

SESIONES ORDINARIAS

2026

ORDEN DEL DÍA N° 149

Impreso el día 19 de junio de 2026

Término del artículo 113: 30 de junio de 2026

COMISIONES DE PRESUPUESTO Y HACIENDA,
DE INDUSTRIA Y DE CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PRODUCTIVA

SUMARIO: **Régimen** de Incentivo para Grandes Inversiones en Nuevas Industrias, “Súper RIGI”. *Creación.* (5-P.E.-2026.)

- I. **Dictamen de mayoría.**
- II. **Dictamen de minoría.**
- III. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Industria y de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva han considerado el mensaje 181/26 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 22 de mayo de 2026, por el cual se establece un Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones en Nuevas Industrias (“Súper RIGI”); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA GRANDES
INVERSIONES EN NUEVAS INDUSTRIAS
("Súper RIGI")

CAPÍTULO I

Creación y ámbito de aplicación

Artículo 1° – Créase el Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones en Nuevas Industrias (“Súper RIGI”), destinado a otorgar incentivos y seguridad jurídica a proyectos de inversión dedicados exclusivamente al desarrollo de nuevas actividades económi-

cas, en los términos y con el alcance establecidos en la presente ley.

Art. 2° – Declárase de interés nacional, en el marco del artículo 75, inciso 18, de la Constitución Nacional, a las Grandes Inversiones en Nuevas Industrias que califiquen y se concreten bajo el presente régimen.

El Súper RIGI será de aplicación en todo el territorio de la República Argentina. El acceso y goce de los incentivos nacionales previstos en la presente ley, respecto de proyectos localizados en una determinada jurisdicción, requerirá la adhesión expresa e integral de la provincia, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, en su caso, de los municipios correspondientes.

La falta de adhesión de las jurisdicciones que resulte requerida conforme el párrafo anterior impedirá el otorgamiento de los beneficios previstos en este régimen respecto de los proyectos radicados en la jurisdicción de que se trate.

Sin perjuicio del ejercicio legítimo de las jurisdicciones y competencias locales, toda norma o vía de hecho emanada por las jurisdicciones adheridas por la que se limiten, restrinjan, vulneren, obstaculicen o desnaturalicen los derechos, garantías o incentivos reconocidos en la presente ley, será considerada nula de nulidad absoluta e insanable.

Art. 3° – Son objetivos prioritarios del Súper RIGI:

- a) Incentivar las Grandes Inversiones en Nuevas Industrias en la República Argentina a fin de garantizar la prosperidad del país;
- b) Generar, de inmediato, condiciones de previsibilidad y estabilidad para atraer nuevas actividades de gran escala en nuevas industrias, que actualmente no cuenten con desarrollo en el país o cuyo grado de desarrollo resulte experimental o piloto, y que las mismas se concreten mediante el adelantamiento temporal de las soluciones macroeconómicas de inversión sin

las cuales determinadas industrias no podrían desarrollarse;

- c) Promover el desarrollo económico;
- d) Incrementar las exportaciones de mercaderías y servicios;
- e) Favorecer la creación de empleo;
- f) Incentivar el desarrollo de nuevas capacidades técnicas, científicas o tecnológicas que contribuyan al crecimiento y consolidación de nuevas industrias en la República Argentina;
- g) Fomentar la demanda de insumos, servicios o recursos humanos especializados que estimulen el desarrollo de sectores conexos a las Grandes Inversiones en Nuevas Industrias;
- h) Fomentar el desarrollo coordinado de las competencias entre el Estado Nacional, las provincias y las respectivas autoridades de aplicación en materia de recursos naturales; y
- i) Fomentar el desarrollo de las cadenas de producción locales asociadas a las Grandes Inversiones en Nuevas Industrias.

Art. 4° – Las Grandes Inversiones comprendidas en el presente régimen deberán destinarse a la generación, desarrollo, implementación y explotación de “nuevas actividades económicas” en la República Argentina.

A los efectos de la presente ley, se entenderá por “nuevas actividades económicas” a todo proyecto industrial, tecnológico o de prestaciones de servicios vinculadas a infraestructura tecnológica y digital estratégica, con impacto transformador en la estructura productiva nacional que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, no se desarrolle, produzca ni preste en el país, o cuyo grado de desarrollo resulte experimental o piloto, conforme a los criterios objetivos y parámetros mensurables que se establezcan en la reglamentación.

Quedan expresamente excluidos del presente régimen aquellos proyectos cuyo objeto, alcance o ejecución consistan en la ampliación, adecuación, modernización, reconversión, reorganización o reutilización de instalaciones preexistentes.

CAPÍTULO II

Plazos. Sujetos habilitados

Art. 5° – El plazo para presentar la solicitud de adhesión al Súper RIGI será de cinco (5) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación de la presente ley.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá prorrogar dicho plazo, por única vez, por un período adicional de hasta un (1) año, a computarse desde el vencimiento del plazo establecido en el párrafo anterior, mediante decreto fundado en una evaluación previa sobre el desempeño del régimen, que deberá ser publicada en forma simultánea con el decreto que disponga la prórroga.

Art. 6° – Los titulares de las Grandes Inversiones en Nuevas Industrias comprendidas en los términos del artículo 4° de la presente ley, podrán adherir al Súper RIGI a través de Vehículos de Proyecto Único (“VPU”).

Los VPU deberán contar con un objeto único y desarrollar exclusivamente actividades vinculadas al proyecto adherido.

Los activos de los VPU solo podrán estar afectados al respectivo proyecto, con excepción de las inversiones transitorias destinadas a la administración prudente de su capital de trabajo.

Art. 7° – Los VPU deberán constituirse como:

- a) Sociedades anónimas, sociedades anónimas unipersonales y sociedades de responsabilidad limitada;
- b) Sucursales establecidas por sociedades constituidas en el extranjero de conformidad con el artículo 118 de la Ley General de Sociedades 19.550, texto ordenado en 1984 y sus modificaciones;
- c) Uniones transitorias; y
- d) Otros contratos asociativos admitidos por la normativa vigente.

Art. 8° – No podrán adherirse al Súper RIGI quienes conformen e integren un VPU que, a la fecha de la solicitud de adhesión y/o a la fecha en la cual la Autoridad de Aplicación resuelva la aprobación del plan de inversión, se encuentren comprendidos en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Los condenados, con condena confirmada en segunda instancia, por cualquier tipo de delito previsto en la ley 27.401, o cuyos socios o accionistas se encuentren en dicha situación;
- b) Los declarados en estado de quiebra, en los términos de las leyes 19.551 y 24.522 y sus modificatorias, según corresponda;
- c) Los condenados, con condena confirmada en segunda instancia, con fundamento en las leyes 23.771 y 24.769 y sus modificatorias, el Régimen Penal Tributario del título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones, el título I de la sección XII del Código Aduanero aprobado por la ley 22.415 y sus modificaciones, o el Régimen Penal Cambiario previsto en la ley 19.359 (conforme decreto 480/95 y sus modificaciones), según corresponda;
- d) Quienes registren deudas firmes, exigibles e impagas de carácter fiscal, aduanero o previsional;
- e) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, representantes legales, síndicos, miembros del consejo de vigilancia o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados, con condena confirmada

en segunda instancia, con fundamento en las leyes 23.771 y/o 24.769 y sus modificatorias, o del Régimen Penal Tributario establecido en el título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones, o bajo el título I, sección XII, del Código Aduanero aprobado por la ley 22.415 y sus modificaciones, o bajo el Régimen Penal Cambiario de la ley 19.359 (conforme decreto 480/95 y sus modificaciones), según corresponda.

Tampoco podrán solicitar su adhesión al Súper RIGI, sin perjuicio de cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley, los VPU que hayan presentado la solicitud de adhesión al Régimen de Incentivos para Grandes Inversiones en los términos del artículo 176 de la ley 27.742 y concordantes; y aquellos proyectos que tengan objeto similar a proyectos que hayan presentado la solicitud de adhesión a dicho régimen.

A los efectos del párrafo anterior, se entenderá por “proyecto con objeto similar” aquel que, individualmente o en conjunto con entidades vinculadas del mismo grupo económico, comparta, en forma sustancial, uno o más de los siguientes elementos con un proyecto que haya presentado solicitud de adhesión al régimen del título VII de la ley 27.742: (i) el mismo plan de inversión, localización física principal, instalaciones esenciales o activos críticos; (ii) la misma cadena de valor, producto o servicio final, o un proceso productivo sustancialmente análogo; o (iii) una superposición igual o superior al cincuenta por ciento (50 %) del CAPEX comprometido, de los activos físicos principales o de la capacidad de producción prevista.

Quedan comprendidos en la exclusión, los proyectos respecto de los cuales se hubiere desistido o dado de baja la solicitud de adhesión al régimen del título VII de la ley 27.742.

A los efectos de la presente exclusión, serán inoponibles a la Autoridad de Aplicación las reorganizaciones, segmentaciones, cesiones, transferencias o cualquier otra forma de reestructuración jurídica, económica u operativa de un mismo proyecto o de sus titulares.

Art. 9° – Los proveedores de bienes finales e intermedios que forman parte del plan de inversión aprobado para la Puesta en Marcha del proyecto adherido y/o de servicios con mercadería importada, podrán solicitar su inscripción al Súper RIGI a efectos de acceder a los incentivos y derechos previstos en el artículo 53 de la presente ley, exclusivamente respecto de los bienes que importen para la prestación que brinden a un VPU adherido al Súper RIGI. Los incentivos no aplicarán respecto de mercaderías destinadas a fines distintos de los previstos en la presente ley.

Si se importaren los bienes con destino a la prestación en favor de un VPU adherido al Súper RIGI y el proveedor no pudiera cumplir con tal provisión, el proveedor beneficiario deberá informar de inmediato a

la Autoridad de Aplicación y solicitar la desafectación del destino de la mercadería antes de su utilización para fines distintos a los previstos en el Súper RIGI.

Art. 10. – La demanda de divisas generada por los proveedores Súper RIGI deberá ser considerada en forma consolidada con el proyecto al cual se destine la provisión, para la evaluación de los requisitos establecidos en el artículo 64 de la presente ley.

Las inversiones productivas que realicen los proveedores de bienes finales e intermedios y/o de servicios requeridos por el VPU, que se correspondan con el plan de inversión aprobado para la Puesta en Marcha del proyecto adherido, y que se encuentren inscritos al Súper RIGI, gozarán de los incentivos previstos en los artículos 182, incisos a) y b), y 183 de la ley 27.802.

Art. 11. – El incumplimiento de lo previsto por el artículo 9° de la presente ley por parte del proveedor calificará como infracción en los términos previstos en el artículo 92 de la presente ley, excluido su inciso f), conforme la infracción que resulte aplicable a criterio de la Autoridad de Aplicación, y lo hará pasible de las sanciones previstas en el artículo 96 de la presente ley.

CAPÍTULO III

Requisitos y condiciones para la inclusión en el Súper RIGI

Plan de inversión. Procedimientos y efectos

Art. 12. – A los efectos de la presente ley, serán consideradas Grandes Inversiones en Nuevas Industrias los proyectos que involucren la adquisición, producción, construcción y/o desarrollo de activos afectados a las actividades mencionadas en el artículo 4° de la presente ley y que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Involucrar un monto mínimo de inversión en activos computables de al menos dólares estadounidenses mil millones (u\$s 1.000.000.000) por proyecto, debiendo completarse dicho monto mínimo de inversión antes de la fecha límite indicada en el plan de inversión; y
- b) Comprometer dentro de los dos (2) primeros años, contados desde la Fecha de Adhesión y del plan de inversión, el cumplimiento de una inversión mínima en activos computables igual o superior al veinte por ciento (20 %) del monto referido en el inciso a) del presente artículo.

Resultan requisitos esenciales para la calificación y permanencia en el Súper RIGI el cumplimiento de las condiciones previstas en el presente régimen, así como el de las que se establezcan por vía reglamentaria.

Art. 13. – Se considerarán inversiones en activos computables aquellas efectuadas por el VPU a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación de la presente ley y destinadas a la adquisición, producción, construcción o desarrollo de activos, afectados al desarrollo de actividades comprendidas en el Súper RIGI, necesarias para la Puesta en Marcha del proyecto adherido. Quedan excluidos los activos financieros y/o de portafolio y los bienes de cambio.

La Puesta en Marcha (“Puesta en Marcha”) se configurará cuando se cumpla con la totalidad del monto de la inversión en activos computables, de acuerdo con lo establecido en el inciso e) del artículo 17 de la presente ley.

Art. 14. – A los efectos del cumplimiento del monto de inversión mínima previsto en el artículo 12 de la presente ley, las inversiones en la adquisición de los activos que se indican a continuación, solo podrán computarse, en forma conjunta, hasta un máximo del quince por ciento (15 %) de dicho monto de inversión mínima:

- a) Los bienes inmuebles; y
- b) Los derechos reales de usufructo sobre bienes inmuebles.

El cómputo de las inversiones realizadas con anterioridad a la Fecha de Adhesión quedará condicionado a la efectiva incorporación del VPU al Súper RIGI.

Art. 15. – A los efectos del cumplimiento del monto mínimo de inversión previsto en el artículo 12, las inversiones realizadas en investigación y desarrollo (I+D) vinculadas al proyecto, se computarán por el doble de su valor.

La ponderación establecida en el presente artículo no podrá representar más del veinte por ciento (20 %) del monto mínimo de inversión. El excedente de inversión en investigación y desarrollo por sobre dicho límite se computará por su valor nominal.

Art. 16. – A efectos de adherir al Súper RIGI y acceder a sus derechos y beneficios, los VPU deberán:

- a) Presentar la solicitud de adhesión y un plan de inversión en los términos y condiciones previstos en el artículo 17 de la presente ley; y
- b) Obtener la aprobación de ambos por parte de la Autoridad de Aplicación.

Art. 17. – La solicitud de adhesión y el plan de inversión deberán contener como mínimo:

- a) Descripción del proyecto objeto del plan de inversión y su localización;
- b) Datos societarios del VPU;
- c) Constitución de domicilio a los efectos de las notificaciones y designación de la persona o representante ante la Autoridad de Aplicación, a efectos de lo cual deberán incluirse sus datos de contacto. Cualquier modificación deberá

informarse y actualizarse dentro de los treinta (30) días hábiles de producida;

- d) Monto total de la inversión comprometida;
- e) Monto total de la inversión en activos computables, discriminando los rubros y conceptos de inversión proyectados y fecha de Puesta en Marcha. Asimismo, se deberá especificar, en caso de que corresponda, el monto correspondiente a las inversiones en investigación y desarrollo (I+D), así como también el monto del quince por ciento (15 %) de la adquisición de activos, a ser computada como parte del cumplimiento del monto mínimo de inversión de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la presente ley;
- f) Cronograma estimado de la inversión total en el proyecto, con descripción del plazo de obra o construcción, y vida útil del proyecto;
- g) Monto de la inversión en activos computables que se realizará durante el primer y segundo año, contados desde la Fecha de Adhesión al Súper RIGI, según la definición establecida en el artículo 23 de la presente ley, y del plan de inversión;
- h) Declaración jurada del VPU sustentada en un informe técnico suscrito por un evaluador independiente, que acredite que la actividad a desarrollar es “nueva” o “cuyo grado de desarrollo resulte experimental o piloto” en los términos del artículo 4º de la presente ley y su reglamentación;
- i) Declaración jurada del VPU sustentada en un estudio técnico que demuestre que el proyecto no distorsionará el mercado local;
- j) Impacto en zona de influencia. Declaración jurada del VPU sustentada en un estudio técnico que demuestre que el proyecto no comprometerá la sustentabilidad de los recursos naturales; ni la capacidad, acceso o uso a la infraestructura económica disponible en transporte, energía, telecomunicaciones, agua y saneamiento y de las redes de servicios, para el abastecimiento de la población o para el desarrollo de actividades productivas y comerciales en el área de influencia del proyecto. El estudio técnico y la declaración jurada no sustituyen las autorizaciones, habilitaciones ambientales ni los estudios de impacto exigidos por la normativa nacional, provincial o municipal aplicable, que el VPU deberá obtener conforme a las competencias de las respectivas jurisdicciones;
- k) Fecha límite, a propuesta del VPU, antes de la cual se compromete a alcanzar y haber cumplido el monto de inversión mínima en activos computables previsto en el artículo 12 de la presente ley;

- l) Descripción de la fuente o modo de financiamiento del monto de la inversión. En todos los casos el financiamiento será a exclusiva cuenta y riesgo del VPU;
- m) Estimación del empleo directo e indirecto, con detalle de la integración local;
- n) Estimado de producción y, de corresponder, monto estimado de exportaciones con cronograma proyectado hasta el fin de la vida útil del proyecto;
- o) Plan de desarrollo de proveedores locales: El que deberá contener un compromiso de contratación de proveedores locales respecto de bienes, de servicios y/u obras para el desarrollo del proyecto equivalente como mínimo al veinte por ciento (20 %) de la totalidad del monto de inversión destinado al pago de proveedores correspondiente al proyecto, siempre y cuando la oferta de proveedores locales se encuentre disponible y en condiciones de mercado en cuanto a precio y calidad;
- p) Balance comercial y de flujos de divisas del proyecto, correspondiente al período comprendido entre la fecha de inicio de la inversión y la fecha de Puesta en Marcha del proyecto, incluyendo informe de impacto en que se detalle que el proyecto no generará demanda neta de divisas, en los términos previstos en el artículo 64 de la presente ley;
- q) Declaración sobre la factibilidad técnica, económica y financiera del proyecto de inversión, de la cual surja evidencia razonable respecto de su viabilidad, acompañada de un informe técnico emitido por un evaluador económico-financiero independiente y de un informe técnico específico que acredite la factibilidad técnica del proyecto;
- r) Descripción de los permisos y habilitaciones que el VPU debe obtener para el desarrollo del plan de inversión y Puesta en Marcha, con el detalle correspondiente de los que obtuvo a la fecha de la presentación de la solicitud de adhesión y los que restan obtener. A tal efecto, deberá indicarse el tipo de habilitación y/o permiso, su jurisdicción, la autoridad competente a su cargo, el estado del trámite y fecha aproximada de otorgamiento; y
- s) Firma del representante legal del VPU.

Cualquier modificación de lo informado deberá ser notificada dentro de los treinta (30) días hábiles de conocida la modificación por parte del VPU. Ello sin perjuicio de la obligación prevista en el primer párrafo del artículo 30 de esta ley.

Art. 18. – La Autoridad de Aplicación deberá expedirse sobre la aprobación o rechazo de la solicitud de adhesión y del plan de inversión dentro del plazo máximo de noventa (90) días hábiles desde su pre-

sentación o, en su caso, desde la última solicitud de información complementaria o aclaratoria requerida por ella.

El acto administrativo deberá notificarse dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su dictado, en el domicilio constituido en oportunidad de presentar la solicitud de adhesión y el plan de inversión.

La Autoridad de Aplicación podrá requerir información complementaria o las aclaraciones que considere pertinentes para analizar la viabilidad y factibilidad del proyecto e incluso podrá citar a audiencia a los representantes del VPU.

Art. 19. – La decisión sobre la aprobación o el rechazo se basará en la información incluida en la solicitud de adhesión, en el plan de inversión y en la evaluación que la Autoridad de Aplicación realice en los términos previstos en la presente ley y su reglamentación. La decisión al respecto no será discrecional y respetará la garantía de igualdad ante la ley de todos los solicitantes.

Art. 20. – En los casos en que medie rechazo, la Autoridad de Aplicación deberá expresar de manera clara y precisa las razones en virtud de las cuales se funda dicho rechazo, las que únicamente podrán consistir en:

- a) El incumplimiento de alguno de los requisitos y condiciones previstos en la presente ley;
- b) No alcanzar el monto mínimo de inversión requerido;
- c) Un excesivo e injustificado plazo propuesto como fecha límite para cumplir con el monto de inversión mínima en activos computables;
- d) Un monto de inversión en activos computables inferior al requerido como inversión mínima dentro de los dos (2) primeros años posteriores a la Fecha de Adhesión;
- e) La falta de información adecuada o esencial en el plan de inversión;
- f) La no obtención de permisos relevantes o esenciales para la ejecución del plan de inversión y/o la incertidumbre o largo plazo para su obtención que pudieran hacer peligrar la factibilidad del proyecto en los tiempos propuestos;
- g) Una clara y evidente imposibilidad de dar cumplimiento al plan de inversión de la manera planteada por el VPU a criterio de la Autoridad de Aplicación, sea en términos de factibilidad técnica, económica y/o financiera;
- h) La determinación por parte de la Autoridad de Aplicación de que el ingreso al Súper RIGI por parte del VPU solicitante generaría una distorsión en el mercado local;
- i) La determinación por parte de la Autoridad de Aplicación de que el ingreso al Súper RIGI por parte del VPU solicitante ocasionaría

impacto negativo sustancial sobre el área de influencia del proyecto; y/o

- j) La falta de caracterización o encuadre de la actividad a desarrollar como “nueva actividad económica”, en los términos del artículo 4º de la presente ley y su reglamentación.

El rechazo de la solicitud de adhesión al Súper RIGI no podrá ser recurrido. Sin embargo, el VPU podrá presentar un nuevo plan de inversión respecto del mismo proyecto, y someterlo nuevamente a consideración de la Autoridad de Aplicación, hasta dos (2) veces más dentro del mismo año calendario.

Art. 21. – El VPU podrá desistir de la solicitud de adhesión en cualquier momento previo al dictado del acto administrativo que resuelva su aprobación o rechazo.

Art. 22. – El acto administrativo que apruebe la solicitud de adhesión y el plan de inversión indicará de manera expresa lo siguiente:

- a) Los montos que deberán cumplirse durante los primeros dos (2) años contados desde la Fecha de Adhesión; y
- b) La fecha límite para el cumplimiento del monto de inversión mínima en activos computables.

Art. 23. – La Fecha de Adhesión al Súper RIGI y de adquisición de los derechos, será la fecha de la notificación al VPU del acto administrativo aprobatorio de la solicitud de adhesión y del plan de inversión (“Fecha de Adhesión”). Dicha fecha será considerada como la fecha de asunción por parte del VPU de los compromisos y obligaciones de manera irrevocable para la permanencia en el Súper RIGI.

Art. 24. – Dictado el acto administrativo de aprobación de la solicitud de adhesión y del plan de inversión, la Autoridad de Aplicación deberá:

- a) Disponer su notificación al domicilio constituido por el VPU;
- b) Informarlo a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), ente autárquico actuante en la órbita del Ministerio de Economía, a fin de que dentro del plazo improrrogable de diez (10) días genere una Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) especial a los efectos del Súper RIGI para el VPU, al que se le antepondrá la sigla “SRIGI” en su denominación; e
- c) Informarlo al Banco Central de la República Argentina a los efectos de la aplicación de los incentivos previstos en el presente régimen en materia cambiaria.

Art. 25. – Desde la Fecha de Adhesión al Súper RIGI, inclusive, el VPU gozará de un derecho adquirido, asimilable al de propiedad, respecto de los derechos e incentivos previstos en la presente ley, el

cual no podrá ser afectado, alterado o desconocido por una norma posterior, y de la estabilidad prevista en la presente ley.

Lo establecido en el párrafo anterior resultará de aplicación en la medida en que el VPU no incurra en alguna de las causales de cese, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la presente ley.

Art. 26. – Los incentivos podrán ser utilizados por el VPU exclusivamente respecto del proyecto adherido. El VPU no podrá ser titular ni desarrollar otras actividades o proyectos distintos del proyecto adherido. Sin perjuicio de ello, se podrán fusionar VPU y/o adquirir proyectos ya adheridos al presente régimen a fin de conformar un único proyecto adherido.

Art. 27. – La Autoridad de Aplicación deberá hacer seguimiento del proyecto y controlar:

- a) El cumplimiento del monto mínimo de inversión antes de la fecha límite;
- b) El cumplimiento de la inversión realizada durante los dos (2) primeros años contados desde la Fecha de Adhesión;
- c) El cumplimiento de las demás obligaciones que surgen del Súper RIGI; y
- d) La adecuada utilización de los incentivos por parte del VPU respecto del proyecto adherido.

Art. 28. – Los activos que se hayan computado a efectos del cumplimiento del monto mínimo de inversión deberán permanecer afectados al proyecto adherido, objeto del plan de inversión aprobado por el término de su vida útil, hasta el fin del plazo de estabilidad, hasta el fin de la vida útil del proyecto adherido, hasta la fecha en que medie permiso de la Autoridad de Aplicación para desafectarlo, o ante la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor, lo que ocurra primero.

La Autoridad de Aplicación podrá autorizar, a solicitud del VPU, la desafectación de activos para las operaciones de venta y reemplazo debidamente justificadas previstas en el inciso b) del artículo 35 de la presente ley, en tanto el monto invertido en reemplazo sea igual o mayor al obtenido por la venta.

Art. 29. – El plan de inversión aprobado podrá ser modificado por el VPU previa aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación.

La solicitud de modificación del plan de inversión, en estos casos, deberá ser realizada por el VPU con una antelación mínima de sesenta (60) días corridos antes de su vencimiento, y deberá acreditar razones debidamente fundadas y ajenas a la voluntad y/u obrar del VPU que, a criterio de la Autoridad de Aplicación, justifiquen razonablemente el otorgamiento de lo solicitado. El rechazo de la solicitud de modificación del plan de inversión será irrecurrible.

Las modificaciones de los planes de inversión aprobadas no alterarán los derechos adquiridos bajo

el Súper RIGI, salvo en aquellos supuestos en que se incurra en algunas de las causales de terminación, en los términos y condiciones previstos en el artículo 90 de la presente ley.

Las ampliaciones de un proyecto aprobado no están permitidas.

Art. 30. – El VPU que tenga conocimiento cierto de la imposibilidad de cumplimiento de alguna de las condiciones y/o requisitos esenciales para la permanencia en el Súper RIGI, deberá informarlo a la Autoridad de Aplicación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de tomado conocimiento.

La Autoridad de Aplicación deberá analizar la presentación y resolver sobre la permanencia o terminación del VPU en el Súper RIGI, encontrándose facultada para, eventualmente, ordenar la modificación de las condiciones de inversión a efectos de prevenir y evitar un goce indebido de los incentivos otorgados al VPU que se encuentre en las condiciones descritas en el párrafo anterior. El incumplimiento de esta obligación será causal del agravamiento de las sanciones previstas en el presente régimen.

Art. 31. – El VPU podrá, sin incurrir en responsabilidad bajo el presente régimen, suspender total o parcialmente la ejecución del proyecto, o disponer su cierre provisorio o definitivo, en forma total o parcial, cuando medie la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación, debiendo justificar razonablemente y notificar su decisión a la Autoridad de Aplicación.

La suspensión del proyecto implicará la suspensión de las obligaciones asumidas bajo el presente régimen durante el mismo plazo en que aquella se mantenga vigente.

Asimismo, durante el plazo que dure la suspensión del proyecto, el VPU no podrá hacer uso de los incentivos del Súper RIGI, pudiendo solicitar la continuación del ejercicio de sus derechos, a partir del cese de los efectos del evento de caso fortuito o fuerza mayor de que se trate.

Art. 32. – En la medida en que se produzca un evento de caso fortuito o de fuerza mayor, se suspenderá el cumplimiento de las obligaciones que no puedan ser satisfechas durante el período en que se vea impedido dicho cumplimiento.

El VPU afectado deberá notificar dicha circunstancia a la Autoridad de Aplicación y a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), ente autárquico actuante en la órbita del Ministerio de Economía, dentro de los quince (15) días corridos de tomar conocimiento de su existencia, explicando sus causas y si se trata de una suspensión con su duración estimada, o cierre parcial o definitivo. Desaparecido el impedimento, el VPU afectado deberá retomar inmediatamente el cumplimiento de sus obligaciones y se reanudará el uso y goce de los incentivos del régimen.

CAPÍTULO IV

Incentivos tributarios y aduaneros

Art. 33. – A efectos del presente régimen, cualquier referencia a la Ley de Impuesto a las Ganancias será entendida como la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, o la norma que en el futuro la reemplace.

Art. 34. – El VPU adherido al Súper RIGI tributará el Impuesto a las Ganancias a la alícuota del quince por ciento (15 %).

A tal efecto, no resultará de aplicación la escala prevista en el inciso *a)* del artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Art. 35. – El VPU adherido al Súper RIGI podrá optar, respecto de las inversiones que realice a partir de la Fecha de Adhesión, por practicar las amortizaciones a partir del período fiscal de afectación del bien, conforme las normas previstas en los artículos 87 y 88 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, según corresponda, o de acuerdo con el régimen especial previsto en el presente artículo.

La amortización especial deberá practicarse a partir del período fiscal de afectación del bien, de acuerdo con las siguientes pautas:

- a)* En el caso de bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados: como mínimo en dos (2) cuotas anuales, iguales y consecutivas;
- b)* En el caso de obras de infraestructura, construcciones e instalaciones fijas directamente vinculadas al proyecto, realizadas o iniciadas en dicho período fiscal, a opción del VPU:
 - i.* En un sesenta por ciento (60 %) en el ejercicio fiscal en el que se produzca la habilitación respectiva, y el cuarenta por ciento (40 %) restante en dos (2) cuotas anuales, iguales y consecutivas, o
 - ii.* Como mínimo, en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar la vida útil estimada reducida al sesenta por ciento (60 %).

Art. 36. – Cuando se trate de operaciones que den derecho a la opción prevista en el artículo 71 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, la amortización especial prevista en el artículo 35 de la presente ley deberá practicarse sobre el costo determinado de acuerdo con lo dispuesto en la referida ley del gravamen.

Si la enajenación y reemplazo se realizaran en ejercicios fiscales diferentes, la amortización que eventualmente se hubiere computado en exceso deberá reintegrarse en el balance impositivo correspondiente al ejercicio fiscal en que se produzca dicha enajenación.

Art. 37. – El tratamiento previsto en el artículo anterior quedará sujeto a la condición de que los bienes adquiridos en reemplazo permanezcan afectados a la ejecución

del proyecto. En caso de incumplimiento, corresponderá rectificar las declaraciones juradas presentadas e ingresar las diferencias de impuesto resultantes, con más los intereses resarcitorios establecidos en el artículo 37 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, sin perjuicio de las sanciones que le pudieran corresponder conforme al capítulo IX de la presente ley.

No se producirá la caducidad del tratamiento señalado precedentemente cuando el reemplazo de los bienes que hubieren gozado del beneficio se efectúe mediante una reinversión por un importe igual o superior al obtenido por su venta.

Cuando el importe reinvertido fuere inferior al obtenido por la venta, la proporción de las amortizaciones computadas correspondiente al importe no reinvertido tendrá el tratamiento previsto en el primer párrafo del presente artículo.

Art. 38. – El quebranto impositivo sufrido por el VPU adherido al Súper RIGI en un período fiscal que no pudiere absorberse con ganancias gravadas del mismo período, podrá deducirse de las ganancias gravadas que se obtengan en los períodos fiscales inmediatos siguientes, sin límite temporal. Transcurridos cinco (5) años sin que dichos quebrantos hubieren sido absorbidos por ganancias gravadas, podrán ser transferidos a terceros.

Los quebrantos se actualizarán por la variación del Índice de Precios al Consumidor Nivel General (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), organismo desconcentrado actuante en el ámbito del Ministerio de Economía, operada entre el mes de cierre del ejercicio fiscal en que se hubieren originado y el mes de cierre del ejercicio fiscal que se liquide.

A estos efectos, no resultará de aplicación el artículo 93 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Art. 39. – Las actualizaciones previstas en la Ley de Impuesto a las Ganancias respecto del VPU adherido al Súper RIGI se practicarán sobre la base de las variaciones porcentuales del Índice de Precios al Consumidor Nivel General (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), organismo desconcentrado actuante en el ámbito del Ministerio de Economía, conforme las tablas que a esos fines elabora la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), ente autárquico actuante en la órbita del Ministerio de Economía.

A tales efectos, no resultará de aplicación el artículo 93 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Art. 40. – La ganancia neta de las personas humanas y sucesiones indivisas, derivada de los dividendos y utilidades a que se refieren los artículos 49 y 50 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, y las remesas de utilidades a que se refiere el segundo párrafo del inciso b) del artículo 73 de dicha ley, proveniente del VPU adherido al Súper RIGI, tributará a la alícuota del siete por ciento (7 %).

Cuando los dividendos y utilidades a que se refiere el párrafo precedente se paguen a beneficiarios del

exterior, corresponderá que quien los pague efectúe la pertinente retención e ingrese a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), ente autárquico actuante en la órbita del Ministerio de Economía, dicho porcentaje, con carácter de pago único y definitivo.

Art. 41. – Una vez transcurrido un plazo de cuatro (4) años contados desde la Fecha de Adhesión al Súper RIGI, los dividendos y utilidades referidos en el artículo precedente quedarán alcanzados por una alícuota del tres coma cinco por ciento (3,5 %).

Cuando las referidas sumas distribuidas resulten no computables en cabeza del beneficiario, en los términos del artículo 68 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, la alícuota prevista en el primer párrafo del presente artículo resultará de aplicación a los dividendos, utilidades asimilables o remesas que dichos beneficiarios distribuyan a sus accionistas personas humanas y/o sucesiones indivisas residentes en el país o beneficiarios del exterior, hasta un monto equivalente al de los dividendos, utilidades asimilables o remesas oportunamente distribuidos por el VPU adherido al Súper RIGI. A tales efectos, se considerarán distribuidos en primer término los montos provenientes del VPU adherido al Súper RIGI.

Art. 42. – Con relación a los pagos que el VPU realice a beneficiarios del exterior comprendidos en el título V de la Ley de Impuesto a las Ganancias, en ningún caso será de aplicación el acrecentamiento de la ganancia contemplado en el artículo 227 del decreto reglamentario de dicha ley.

Art. 43. – Las transacciones u operaciones que el VPU realice con sus titulares, miembros o con entidades locales vinculadas a ellos, se encontrarán sujetas a las disposiciones del artículo 17 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, con excepción de lo previsto en su octavo párrafo.

Los acuerdos de reparto o contribución de costos que los VPU celebren con sus titulares, miembros o entidades locales o extranjeras vinculadas a ellos deberán ajustarse a las prácticas o a los precios normales de mercado entre partes independientes.

A tales efectos, el valor de las contribuciones o aportes efectuados por cada participante deberá corresponderse con el que una empresa independiente habría aceptado en circunstancias comparables, considerando la proporción de los beneficios totales que razonablemente pudiera esperar obtener del acuerdo.

Art. 44. – Las reorganizaciones de empresas que se lleven a cabo con el objeto de establecer un VPU o realizar las inversiones en activos computables podrán efectuarse de conformidad con lo previsto en el artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, con las siguientes modificaciones:

- a) No será requisito que la o las entidades continuadoras prosigan con la actividad de la o las empresas reestructuradas;

- b) No se requerirá aprobación previa de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), ente autárquico actuante en la órbita del Ministerio de Economía, cuando por el tipo de reorganización no se produzca la transferencia total de la o las empresas reorganizadas;
- c) Los efectos impositivos previstos en el artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias no se encontrarán supeditados al cumplimiento de los requisitos de publicidad e inscripción establecidos en la Ley General de Sociedades, 19.550, texto ordenado 1984 y sus modificaciones; y
- d) No resultarán aplicables los requisitos previstos en el segundo párrafo del artículo 172 de la reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Art. 45. – A los efectos de la aplicación del artículo 94, inciso 5, y del artículo 206 de la Ley General de Sociedades, 19.550, texto ordenado 1984 y sus modificatorias, podrán deducirse de las ganancias y/o adicionarse a las pérdidas de la sociedad los intereses y las diferencias de cambio originados por la financiación del proyecto promovido por este régimen.

Los beneficiarios del presente régimen podrán exponer contablemente, como nota explicativa, los importes de los intereses y de las diferencias de cambio originados por la financiación del proyecto.

En lo que hace a su tratamiento impositivo, para los beneficiarios del presente régimen, se estará a lo dispuesto en las disposiciones de la Ley del Impuesto a las Ganancias, excepto por las limitaciones establecidas en el cuarto párrafo y siguientes del inciso *a)* de su artículo 85, las cuales no serán aplicables durante los primeros cinco (5) años desde la Fecha de Adhesión al Súper RIGI.

Art. 46. – Los incentivos tributarios en materia del Impuesto a las Ganancias otorgados en el marco del presente régimen no producirán efectos en la medida en que su aplicación pudiera generar, directa o indirectamente, una transferencia de ingresos fiscales a jurisdicciones extranjeras por aplicación de un impuesto mínimo global.

A los efectos del presente artículo, se entenderá por impuesto mínimo global todo régimen, regla o medida –incluidas las reglas de inclusión de ganancias, las reglas de pagos sujetos a baja tributación u otras de naturaleza análoga– que implemente o tenga por finalidad implementar, total o parcialmente, el Segundo Pilar del Marco Inclusivo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y el G-20 sobre erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios.

Art. 47. – A efectos del presente régimen, cualquier referencia a la Ley de Impuesto al Valor Agregado será entendida como la Ley de Impuesto al Valor Acregado,

texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, o a la norma que en el futuro la reemplace.

Art. 48. – Con relación al Impuesto al Valor Agregado (IVA), el VPU adherido al Súper RIGI estará sujeto al régimen previsto en el presente artículo.

Cuando al VPU se le hubiere facturado el IVA –incluidas las percepciones que correspondieren– por inversiones en activos computables desde la Fecha de Adhesión, podrán cancelar dicho impuesto mediante la entrega de Certificados de Crédito Fiscal, hasta el límite del importe que surja de aplicar, sobre los montos totales netos de esas compras o importaciones definitivas respectivas, la alícuota a la que dichas operaciones han estado sujetas.

La entrega de los Certificados de Crédito Fiscal podrá efectuarse a sus proveedores o a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), ente autárquico actuante en la órbita del Ministerio de Economía.

El VPU no podrá computar los créditos fiscales reales que hubieren sido cancelados mediante la entrega de Certificados de Crédito Fiscal.

Art. 49. – Los Certificados de Crédito Fiscal recibidos por los proveedores tendrán el tratamiento previsto en el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

En aquellos casos en los que el proveedor solicite la devolución o transferencia a terceros de saldos que tengan origen en Certificados de Crédito Fiscal, y la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), ente autárquico actuante en la órbita del Ministerio de Economía, no efectúe la devolución dentro del plazo de tres (3) meses de solicitada, el sujeto beneficiario podrá transferir a terceros los remanentes no utilizados de dichos saldos, sin necesidad de aprobación previa por parte de la citada Agencia.

En este último caso, dicha Agencia podrá verificar, con posterioridad a la transferencia, la procedencia, exactitud y existencia de los remanentes transferidos. En caso de que tales remanentes resultaren improcedentes, inexactos o inexistentes, podrá reclamar al VPU el ingreso de los importes indebidamente transferidos por el proveedor a terceros.

La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), ente autárquico actuante en la órbita del Ministerio de Economía, no podrá impugnar el cómputo de los remanentes de créditos fiscales transferidos por los proveedores o por los terceros adquirentes, ni reclamar a dichos proveedores o terceros el pago de los tributos cancelados mediante la utilización de tales remanentes.

Art. 50. – La reglamentación establecerá los requisitos, procedimientos y condiciones aplicables a la emisión, entrega, utilización y transferencia de los Certificados de Crédito Fiscal, así como a la transferencia de los remanentes de saldos de créditos fiscales.

La Autoridad de Aplicación dictará las normas complementarias, aclaratorias y operativas que estime necesarias para la instrumentación del régimen, pudiendo prever la utilización de medios informáticos para la emisión, entrega, registración, transferencia y control de los Certificados de Crédito Fiscal y de los remanentes de saldos de créditos fiscales.

Dicha Autoridad de Aplicación podrá acceder a las facturas que respalden la emisión de los Certificados de Crédito Fiscal, con el objeto de efectuar las tareas de seguimiento y control asignadas en el artículo 27 de la presente ley.

Art. 51. – El VPU adherido al Súper RIGI que esté conformado por uniones transitorias u otros contratos asociativos, en los términos del inciso *c)* del artículo 7° de la presente ley, tendrá el tratamiento tributario previsto en el presente capítulo, de conformidad con las siguientes disposiciones:

a) Impuesto a las Ganancias:

- i. Serán considerados sujetos comprendidos en el apartado 2 del inciso *a)* del artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias desde la Fecha de Adhesión al Súper RIGI, y quedarán sujetos al tratamiento tributario previsto en el presente capítulo en forma separada a sus miembros.
- ii. Las distribuciones de utilidades efectuadas por el VPU a sus miembros tendrán el tratamiento previsto en el artículo 68 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.
- iii. Las operaciones, actos o relaciones económicas entre el VPU y sus miembros deberán ser caracterizados al solo efecto de la Ley de Impuesto a las Ganancias y el Súper RIGI, de acuerdo con la forma o estructura jurídica que hubieran adoptado si el VPU y sus miembros hubieran sido empresas distintas y separadas que realizaran las mismas o similares actividades en las mismas o similares condiciones, y tratasen con total independencia una de otra;

- b)* No podrán gravarse con tributos locales las operaciones, transferencias, ventas, locaciones, prestaciones ni cualquier otra relación económica entre el VPU y sus miembros. Toda imposición provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal que recaiga sobre tales operaciones, actos o relaciones económicas será considerada como una violación a lo establecido en el artículo 2° de la presente ley.

Art. 52. – El VPU adherido al Súper RIGI podrá computar el cien por ciento (100 %) de los importes abonados y/o percibidos en concepto del impuesto so-

bre los débitos y créditos en cuentas bancarias, establecido por la ley 25.413 y su reglamentación, como crédito del Impuesto a las Ganancias.

Art. 53. – Las importaciones de bienes que forman parte del plan de inversión aprobado para la Puesta en Marcha del proyecto adherido, estarán exentas de derechos de importación, de la tasa de estadística y de comprobación de destino, y de todo régimen de percepción, recaudación, anticipo o retención de tributos nacionales (incluido el Impuesto al Valor Agregado), provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales.

El beneficio previsto en este artículo aplicará exclusivamente, con excepción de los casos de proveedores de servicios con mercadería importada, a aquellos bienes que se incorporen de manera efectiva al patrimonio del VPU adherido al Súper RIGI como activos tangibles, bienes de uso u obra, incluyendo aquellos bienes intermedios, partes o componentes que se transformen o integren físicamente para la conformación de dichos activos. En todos los casos, el costo de adquisición o producción deberá ser capitalizable y efectivamente activado, de conformidad con la normativa fiscal y contable vigente, quedando expresamente excluidos los bienes destinados a gastos de operación, mantenimiento o consumo.

Cualquier imposición en contrario será considerada como una violación a lo establecido en el artículo 2° de la presente ley.

La propiedad, posesión, tenencia o uso de la mercadería beneficiada con el tratamiento previsto en el presente artículo no podrá ser objeto de transferencia, salvo que se efectúe a otro VPU adherido al Súper RIGI, en la medida en que dichos bienes integren el plan de inversión aprobado para la Puesta en Marcha de su proyecto adherido. Dicha transferencia deberá ser notificada a la Autoridad de Aplicación dentro de los quince (15) días corridos de producida.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el presente régimen.

El impedimento establecido en el cuarto párrafo del presente artículo se extinguirá en los mismos supuestos que los previstos en el artículo 28 de la presente ley.

Art. 54. – Las exportaciones para consumo de los bienes obtenidos al amparo del proyecto promovido, realizadas por el VPU adherido al Súper RIGI, se encontrarán exentas de derechos de exportación.

Art. 55. – El VPU adherido podrá importar y exportar libremente bienes necesarios para la construcción, operación y desarrollo del proyecto adherido al Súper RIGI.

No podrán aplicarse al VPU prohibiciones, restricciones directas, restricciones cuantitativas, cupos, cuotas ni restricciones cualitativas de carácter económico que no estén previstas en la presente ley,

cualquiera fuere su denominación o modalidad de implementación.

Tampoco podrán aplicársele precios oficiales, medidas oficiales que alteren el valor de las mercaderías importadas o exportadas, ni prioridades de abastecimiento al mercado interno, aun cuando tales medidas estén previstas en la legislación vigente a la Fecha de Adhesión al Súper RIGI.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el párrafo anterior las restricciones, condiciones o medidas previstas en la presente ley y/o que hubieren sido expresa y específicamente incluidas en el acto de aprobación de la solicitud de adhesión y del plan de inversión presentado.

Art. 56. – El VPU adherido no podrá ser afectado por restricciones regulatorias sobre el suministro, transporte o procesamiento de los insumos destinados a las exportaciones del proyecto adherido al Súper RIGI.

Quedan comprendidas en la prohibición prevista en el párrafo anterior las regulaciones que pretendan subordinar, reasignar, limitar o condicionar los derechos del VPU sobre dichos insumos, su transporte o su procesamiento, con fundamento en prioridades de abastecimiento interno, prioridades regulatorias u otros derechos reconocidos en favor de otros sectores de la demanda.

En particular, no resultarán aplicables al VPU adherido al Súper RIGI las normas o restricciones que:

- a) Los obliguen a adquirir insumos de proveedores nacionales en condiciones menos favorables que las condiciones de mercado, sin perjuicio de la facultad de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de fomentar e implementar políticas de contratación de proveedores locales en condiciones de mercado;
- b) Les impidan construir y operar nueva infraestructura de transporte o procesamiento de insumos del proyecto adherido, con carácter dedicado y exclusivo al respectivo proyecto; o,
- c) Afecten la estabilidad de las autorizaciones de exportación otorgadas con anterioridad respecto de los productos del proyecto adherido.

A los efectos del presente régimen, se considerarán prohibiciones o restricciones directas a la importación o a la exportación de carácter económico, las declaraciones juradas anticipadas, las licencias automáticas o no automáticas, los certificados de importación, los sistemas de monitoreo de importaciones o exportaciones, y cualquier otra declaración, intervención, acto administrativo o presentación exigible con carácter previo a la registración del despacho de importación o del permiso de embarque de exportación, cuando requieran aprobación, autorización, validación o habilitación expresa, tácita o sistémica por parte del Estado Nacional.

También se considerarán restricciones directas las medidas que exijan la presentación de certificados de origen, salvo cuando el origen de la mercadería cuya importación se solicita de derecho a la aplicación de preferencias arancelarias o tratamientos diferenciales, o cuando dicha mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping, compensatorios o específicos, o a medidas de salvaguardia.

Cualquier restricción y/o afectación en los términos de los párrafos anteriores será considerada como una violación a lo establecido en el artículo 2° de la presente ley.

CAPÍTULO V

Incentivos en materia de seguridad social

Art. 57. – El VPU adherido al Súper RIGI determinará e ingresará, respecto de las nuevas relaciones laborales que se den de alta a partir de la Fecha de Adhesión, una única alícuota del diez por ciento (10 %) correspondiente a las contribuciones patronales con destino a los subsistemas de la Seguridad Social previsto en el artículo 19 del capítulo 3 del título IV de la ley 27.541 y sus modificatorias, a su cargo aplicable sobre la base imponible respectiva.

Art. 58. – El beneficio previsto en el artículo anterior resultará aplicable independientemente de que el referido empleador encuadre en los incisos a) o b) del artículo 19 del capítulo 3 del título IV de la ley 27.541 y sus modificatorias, o la norma que en el futuro la reemplace.

Art. 59. – A efectos de su distribución, el monto resultante de la aplicación de la alícuota única será prorrateado proporcionalmente entre las contribuciones patronales a las que el empleador se encuentre alcanzado, conforme su encuadre vigente a la Fecha de Adhesión al régimen.

Art. 60. – La contribución mensual con destino al Fondo de Asistencia Laboral (FAL), cuando corresponda efectuarla de conformidad con lo previsto en el título II de la ley 27.802, conservará su carácter obligatorio, y no se considerará comprendida en la alícuota única prevista en el artículo 57 de la presente ley.

CAPÍTULO VI

Incentivos cambiarios

Art. 61. – Los cobros de exportaciones de productos del proyecto adherido al Súper RIGI efectuados por el VPU quedarán exceptuados de la obligación de ingreso, negociación y liquidación en el mercado de cambios, de conformidad con la siguiente escala:

- a) Veinte por ciento (20 %) una vez transcurrido un (1) año contado desde la fecha de la primera exportación del producto que constituye el objeto principal del proyecto;
- b) Cuarenta por ciento (40 %) una vez transcurridos dos (2) años contados desde la fecha de la

primera exportación del producto que constituye el objeto principal del proyecto;

- c) Cien por ciento (100 %) una vez transcurridos tres (3) años contados desde la fecha de la primera exportación del producto que constituye el objeto principal del proyecto.

En el supuesto de exportaciones de bienes, los porcentajes se calcularán sobre el valor percibido por el VPU según la condición de venta pactada.

Dichos fondos, en los porcentajes referidos precedentemente, serán de libre disponibilidad por parte del VPU.

Resultarán aplicables al VPU las disposiciones previstas en el presente artículo, siempre que no sean más favorables las dispuestas en el régimen general de ingreso y/o liquidación en el mercado de cambio de las operaciones de exportación.

Art. 62. – El VPU no estará obligado a ingresar ni liquidar en el mercado de cambios las divisas o cualquier contravalor correspondiente a otros rubros o conceptos, tales como aportes de capital, financiamientos de cualquier naturaleza o servicios, vinculados al proyecto objeto del plan de inversión aprobado, y contarán con la libre disponibilidad de los mismos.

Las divisas exceptuadas de la obligación de ingreso y liquidación en los términos precedentes serán de libre disponibilidad para los VPU.

Art. 63. – Lo establecido en los artículos 61 y 62 de la presente ley serán aplicables a los anticipos de exportaciones, prefinanciaciones y pos-financiaciones de exportaciones del exterior, vinculados al VPU adherido al Súper RIGI en la misma medida, términos y condiciones en que el incentivo aplique a la exportación financiada.

Art. 64. – En caso de que las disposiciones del régimen general del mercado de cambios establezcan la obligación de ingreso y liquidación total o parcial del producido de las exportaciones, el Banco Central de la República Argentina podrá disponer, respecto del VPU que solo podrán acceder al mercado de cambios en la medida en que el importe total de divisas ingresadas del exterior y liquidadas en el mercado de cambios por parte del VPU adherido sea, al momento de cada acceso, mayor o igual a los importes en divisas demandadas a esa fecha para el proyecto, incluyendo el acceso que se solicita. Ello no podrá disponerse respecto de los pagos de intereses de endeudamientos comerciales o financieros, o del pago de dividendos habilitados.

En el caso de proyectos que no soliciten los beneficios del artículo 61 de la presente ley este requisito solo podrá establecerse hasta la fecha de Puesta en Marcha del proyecto.

Art. 65. – A los efectos de la aplicación de lo dispuesto por el artículo anterior, además de las divisas ingresadas del exterior y liquidadas en el mercado de cambios directamente por el VPU, se computarán tam-

bién como divisas ingresadas del exterior y liquidadas en el mercado de cambios por parte del VPU adherido aquellas provenientes de aportes de no residentes o endeudamientos externos, incluyendo emisiones de valores negociables, que ingresen y liquiden:

- a) Los integrantes, miembros o partes contratantes de uniones transitorias –o de cualquier otro tipo de contrato asociativo que actúen como VPU adheridos al Súper RIGI;
- b) las sociedades accionistas o socias del VPU.

Lo dispuesto por el presente artículo será aplicable en la proporción en que tales fondos se destinen efectivamente al desarrollo del proyecto, sean realizados de acuerdo con los procedimientos que al efecto establezca el Banco Central de la República Argentina y se registren contablemente como afectados al mismo, garantizando su trazabilidad y afectación.

Art. 66. – Las inversiones del VPU concretadas mediante aportes de inversión extranjera directa de bienes de capital en especie o la importación de bienes de capital financiados por el proveedor u otro acreedor del exterior con desembolso directo al proveedor tendrán los mismos beneficios que aquellos ingresados y liquidados en la medida que tales inversiones hayan sido debidamente registradas, siguiendo los procedimientos que establezcan la Autoridad de Aplicación y/o el Banco Central de la República Argentina.

Art. 67. – Las divisas provenientes de financiamientos externos tomados por el VPU adherido al Súper RIGI, que fueran desembolsados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, no estarán sujetas a restricciones en cuanto a su libre disponibilidad en el exterior o en el país, y podrán ser utilizadas libremente por el VPU para cualquier concepto.

Art. 68. – No le será aplicable al VPU adherido al Súper RIGI ninguna limitación a la tenencia de activos externos, líquidos o no, impuesta por la normativa cambiaria.

Art. 69. – Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 67 y 68 de la presente ley, el monto de activos externos líquidos que el VPU mantenga en el exterior, en virtud de los beneficios del Súper RIGI, podrá ser tenido en cuenta por aquellas normas vigentes o futuras que establezcan restricciones o autorizaciones previas para el acceso al mercado de cambios con base en la tenencia de activos externos líquidos.

Aquellas normas podrán exigir al VPU que atienda el pago de endeudamientos comerciales y/o financieros con el exterior, el pago de capital e intereses de préstamos, la distribución de dividendos y utilidades, y/o la repatriación de inversiones directas de sujetos no residentes, prioritariamente con dichos activos externos líquidos o que no puedan acceder al mercado de cambios para el pago de estas mientras cuenten con tales activos externos líquidos.

En ningún caso podrán tenerse en cuenta o exigirse el uso de divisas que se encuentren contractualmente

afectadas o comprometidas en garantía de compromisos comerciales o financieros asumidos por el VPU, con anterioridad al dictado de la norma que exija el uso prioritario.

Art. 70. – No resultarán aplicables al VPU las normas cambiarias que establezcan, o que puedan establecer en el futuro, restricciones o autorizaciones previas para el acceso al mercado de cambios para el pago de capital de préstamos y otros endeudamientos financieros con el exterior, y/o la repatriación de inversiones directas de sujetos no residentes, en la medida que el importe de divisas ingresadas y liquidadas en el mercado de cambios como préstamos y otros endeudamientos con el exterior y/o aportes de capital u otras inversiones directas por parte del VPU, ya sea de forma directa o según lo previsto en el artículo 65 de la presente ley, sea, en todo momento, mayor o igual a los importes en divisas que demanden tales accesos.

El acceso del VPU para el pago de capital e intereses de endeudamientos con el exterior podrá producirse en cualquier momento con anterioridad al vencimiento del servicio del que se trate, siempre que dicho financiamiento haya sido ingresado y liquidado en el mercado de cambios.

Art. 71. – No resultarán aplicables al VPU las normas cambiarias que establezcan, o que puedan establecer en el futuro, restricciones o autorizaciones previas para el acceso al mercado de cambios para el pago de utilidades, dividendos o intereses a sujetos no residentes, en la medida que tales utilidades, dividendos o intereses hayan sido generados por aportes de capital u otras inversiones directas, o por préstamos u otros endeudamientos financieros con el exterior, ingresados y liquidados en el mercado de cambios por el VPU, ya sea en forma directa o según lo previsto en el artículo 65 de la presente ley, a partir de la Fecha de Adhesión al Súper RIGI, sin que en este caso aplique el límite cuantitativo previsto en el artículo anterior.

Art. 72. – El Banco Central de la República Argentina dictará las normas complementarias necesarias a fin de efectivizar los derechos previstos en el presente capítulo.

Art. 73. – Los acreedores no residentes del VPU, incluyendo partes vinculadas, que hubieran recibido pesos en el país como consecuencia de un cobro contra el VPU originado en un incumplimiento de obligaciones asumidas por el VPU, tendrán acceso al mercado de cambios para la conversión y transferencia al exterior de dichos fondos, en concepto de repago de capital e intereses, en los mismos términos y condiciones que hubiesen resultado aplicables al VPU.

Igual tratamiento corresponderá a los garantes de obligaciones del VPU, incluyendo partes vinculadas, que efectúen pagos en virtud de garantías expresamente previstas en los acuerdos de endeudamiento vinculados al proyecto adherido, hasta el monto efectivamente abonado bajo tales garantías.

CAPÍTULO VII

Garantías. Estabilidad. Compatibilidad con otros regímenes. Cesiones

Art. 74. – El Estado Nacional garantiza al VPU adherido al Súper RIGI:

- a) La plena disponibilidad sobre los productos resultantes del proyecto, sin obligación de comercialización en el mercado local. La exportación de productos provenientes de tal proyecto no estará sujeta a ningún tipo de restricción o traba a la exportación;
- b) La plena disponibilidad de sus activos e inversiones, que no serán objeto de actos confiscatorios o expropiatorios de hecho o de derecho por parte de ninguna autoridad argentina. El Estado Nacional prestará al VPU toda la colaboración necesaria para repeler actos confiscatorios o expropiatorios de hecho o de derecho provenientes de cualquier autoridad nacional, o de jurisdicciones locales o extranjeras;
- c) El derecho a la operación continuada del proyecto sin interrupciones, salvo que medie orden judicial y el VPU haya tenido la oportunidad de ejercer previamente su derecho de defensa, reconociendo que la viabilidad y operación continuada del proyecto durante toda su vida útil es de carácter esencial;
- d) El derecho a pagar utilidades, dividendos e intereses mediante el acceso al mercado de cambios sin restricciones de ninguna clase y sin necesidad de conformidad previa del Banco Central de la República Argentina en la medida que la inversión haya ingresado a través del mercado único y libre de cambios;
- e) El acceso restringido a la justicia y demás remedios legales disponibles para la defensa y protección de sus derechos relacionados con el proyecto objeto del plan de inversión aprobado.

Art. 75. – El VPU adherido al Súper RIGI gozará, en lo que respecta a su proyecto, de estabilidad normativa en materia tributaria, aduanera, de seguridad social y cambiaria, consistente en que los incentivos otorgados en los capítulos IV, V y VI no podrán ser afectados ni por la derogación de la presente ley ni por la creación de normativa tributaria, aduanera, de seguridad social o cambiaria, respectivamente, más gravosa o restrictiva que las que se encuentran contempladas en el Súper RIGI.

La referida estabilidad tendrá una duración de treinta (30) años, contados a partir de la Fecha de Adhesión al Súper RIGI por parte del VPU.

Art. 76. – Los tributos a aplicarse al VPU adherido al Súper RIGI serán los vigentes a la Fecha de Adhesión con las modificaciones que surgen de los capítulos IV y V de esta ley.

Art. 77. – Los tributos que se creen a partir de la Fecha de Adhesión, distintos de los vigentes a tal fecha o de lo previsto en los capítulos IV y V de esta ley, no serán aplicables al VPU.

Los incrementos de tributos existentes a la Fecha de Adhesión o a los previstos en los capítulos IV y V de esta ley no serán aplicables al VPU.

Art. 78. – Lo previsto en los artículos 76 y 77 de la presente ley no inhibirá al VPU de beneficiarse de la eliminación de tributos o reducción de alícuotas que pudieran establecerse en un futuro en el régimen general y que resulten más favorables que los vigentes a la Fecha de Adhesión con las modificaciones de los capítulos IV y V de la presente ley.

Art. 79. – El VPU adherido al Súper RIGI tendrá derecho a rechazar cualquier reclamo por parte de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), ente autárquico actuante en la órbita del Ministerio de Economía, de aquellos importes que excedan el tributo que corresponda abonar en virtud de los artículos 76 y 77 de la presente ley.

Si el VPU abonara el importe que no correspondía en virtud de lo previsto por los artículos citados en el párrafo anterior, podrá utilizarlo como crédito fiscal y aplicarlo de manera inmediata a la cancelación de cualquier otro impuesto nacional.

Art. 80. – A los efectos de lo previsto por el presente capítulo, se entenderá que existe un incremento del tributo a abonar cuando:

- a) Se aumenten las alícuotas, tasas o montos;
- b) Se deroguen total o parcialmente exenciones;
- c) Se graven actividades o bienes no gravados a la fecha prevista en el artículo 76 de la presente ley;
- d) Se modifiquen los mecanismos o procedimientos de determinación de la base imponible de un tributo, por medio de los cuales se establezcan pautas o condiciones distintas a las que se fijaban al momento en que el VPU adhirió al Súper RIGI, y que signifiquen un incremento en dicha base imponible;
- e) Se incorporen al ámbito de un tributo situaciones que se encontraban exceptuadas o no alcanzadas.

Art. 81. – No se encuentran alcanzadas por la estabilidad normativa prevista en el presente capítulo ni resultarán violatorias de la misma:

- a) La prórroga de la vigencia de las normas sancionadas por tiempo determinado, que se hallen en vigor al momento de la Fecha de Adhesión;
- b) La caducidad de exenciones, excepciones u otras medidas dictadas por tiempo determinado, y que la misma se produzca por la expiración de dicho lapso;

c) La regulación normativa que tenga como fin controlar, verificar o evitar acciones, hechos o actos, a través de los cuales el VPU pueda disminuir de manera indebida la base de imposición de un gravamen;

d) El incremento de las alícuotas del Impuesto al Valor Agregado.

Art. 82. – El VPU que invoque una vulneración de la estabilidad tributaria deberá justificarla y probarla. Sin embargo, cuando la vulneración sea consecuencia de la creación o incremento de un nuevo tributo o de una modificación legal o reglamentaria de cualquier aspecto relativo a los tributos vigentes a la Fecha de Adhesión, estará a cargo de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), ente autárquico actuante en la órbita del Ministerio de Economía, justificar y probar, en cada caso, que no se ha producido un incremento de la carga tributaria como condición previa para aplicar dicho tributo o la mayor alícuota al VPU.

Art. 83. – En el caso de los tributos regidos por la legislación aduanera, serán de aplicación a las importaciones y a las exportaciones para consumo del VPU adherido al Súper RIGI el régimen tributario, la alícuota y la base imponible vigentes al momento de la Fecha de Adhesión con las modificaciones que surgen de los incentivos previstos en el capítulo IV de esta ley.

La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), ente autárquico actuante en la órbita del Ministerio de Economía, deberá establecer un procedimiento de autoliquidación manual libre que garantice al VPU la posibilidad de presentar la liquidación de derechos y demás tributos a la importación o a la exportación que estime corresponder, y de registrar la destinación de importación o exportación incorporando dicha liquidación, sin que pueda exigírsele, en ningún caso, el pago previo de los importes que resulten aplicables bajo la normativa vigente en cada momento. Dicho procedimiento no podrá estar sujeto a autorización previa ni a requisitos o condiciones de ninguna clase.

Art. 84. – El VPU adherido al Súper RIGI gozará de estabilidad normativa en materia cambiaria desde la Fecha de Adhesión y durante el plazo mencionado en el artículo 75 de la presente ley, la cual consistirá en que el régimen cambiario vigente a la fecha de adhesión, con las modificaciones aplicables en virtud de los incentivos cambiarios otorgados bajo la presente, no podrán ser afectados por la normativa cambiaria que se dicte estableciendo condiciones más gravosas.

Las normas susceptibles de estabilidad cambiaria son todas aquellas vinculadas a la materia cambiaria y que forman parte del régimen cambiario dispuesto en el Súper RIGI con la única exclusión del tipo de cambio.

El Banco Central de la República Argentina dictará las normas complementarias necesarias con el fin de efectivizar los derechos previstos por el presente artículo.

Art. 85. – El VPU adherido al Súper RIGI se encontrará sujeto a las siguientes disposiciones:

- a) Estará exento de cualquier restricción cambiaria derivada del régimen general cambiario vigente que contradiga, restrinja o resulte más gravosa que los derechos que en materia cambiaria se encuentran previstos en el capítulo VI de la presente ley, pudiendo el VPU rechazar su aplicación con la mera exhibición o presentación de la constancia de adhesión al Súper RIGI;
- b) En caso de que se establezca un tratamiento cambiario más beneficioso que el previsto en el capítulo VI de la presente ley, el VPU podrá beneficiarse de él.

Art. 86. – La estabilidad normativa en materia cambiaria de la que goza el VPU alcanzará, en igual medida, a los accesos al mercado de cambios que realicen sus integrantes, miembros o partes contratantes –en el caso de uniones transitorias u otros contratos asociativos–, accionistas o socios del VPU adherido, cuando tales accesos se vinculen con devolución de financiamientos provenientes del exterior y repatriaciones de aportes de capital que hayan sido ingresados y destinados al VPU para el desarrollo del proyecto conforme lo previsto en el artículo 65 de la presente ley, así como los intereses y utilidades y/o dividendos correspondientes.

A los fines de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo precedente, se considerará comprendido bajo el régimen de estabilidad el acceso al mercado de cambios que corresponda respecto de los fondos percibidos del VPU como devolución de aportes y utilidades o dividendos correspondientes, en la medida que estos últimos se encuentren debidamente registrados como distribuidos por el VPU y correspondan a operaciones comprendidas dentro del régimen del Súper RIGI.

Art. 87. – En caso de que un VPU adherido al Súper RIGI alegue una violación a la estabilidad normativa cambiaria, dicho VPU podrá continuar cumpliendo con sus obligaciones cambiarias aplicando las disposiciones normativas vigentes a la Fecha de Adhesión de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la presente ley, notificando fehacientemente al Banco Central de la República Argentina de esta circunstancia.

Si el Banco Central de la República Argentina considerara que no ha existido tal violación, previo a dar inicio al proceso sumario previsto en el artículo 8° de la Ley de Régimen Penal Cambiario, texto ordenado en 1995, deberá requerir al VPU que, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles, indique, de manera concreta, la norma, acto, conducta u omisión que considera violatoria a la estabilidad cambiaria, y que fun-

damente dicha posición. Al contestar, el VPU deberá ofrecer o aportar las pruebas que hagan a su derecho.

Evacuado el requerimiento y, en su caso, las medidas de prueba solicitadas, el Banco Central de la República Argentina deberá dictar resolución fundada aceptando o desestimando la existencia de una violación a la estabilidad normativa cambiaria dentro de un plazo de noventa (90) días hábiles.

Contra la resolución dictada por el Banco Central de la República Argentina procederá, a opción del VPU, el recurso de alzada previsto en el artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos –decreto 1.759/72, texto ordenado en 2017 y sus modificaciones– o la acción judicial pertinente. La interposición de alguno de los recursos mencionados suspenderá los efectos de la referida resolución hasta que se resuelvan con carácter de cosa juzgada los recursos y/o acciones judiciales.

En consecuencia, no se dará inicio al proceso sumario previsto en el artículo 8° de la Ley de Régimen Penal Cambiario, texto ordenado en 1995, hasta tanto la resolución quede firme.

Art. 88. – Las acciones, cuotas o participaciones sociales del VPU adherido al Súper RIGI podrán:

- a) Ser transferidas, directa o indirectamente, sin autorización previa de la Autoridad de Aplicación;
- b) Ser objeto de prenda, cesión en garantía, fideicomiso y/o cualquier otro tipo de negocio jurídico de garantía con entidades financieras u organismos de crédito, locales o extranjeros, sin autorización previa de la Autoridad de Aplicación.

Dentro de los quince (15) días corridos de realizada cualquiera de las operaciones referidas en los incisos a) y b), el VPU deberá informarla a la Autoridad de Aplicación.

Art. 89. – Los beneficios previstos en el Súper RIGI no podrán ser acumulados con incentivos de la misma naturaleza existentes en otros regímenes promocionales vigentes.

Sin embargo, la adhesión al Súper RIGI no implicará renuncia ni incompatibilidad con otros regímenes promocionales vigentes y/o futuros con los que se podrán combinar incentivos de distinta naturaleza que no se superpongan, ni se acumulen o reiteren con los incentivos previstos en el presente.

A los efectos indicados en la última parte del párrafo anterior, no resultarán de aplicación las restricciones previstas en el artículo 32 de la ley 24.331, de Zonas Francas.

CAPÍTULO VIII

Terminación de los incentivos bajo el Súper RIGI

Art. 90. – Los incentivos y derechos de un VPU adherido al Súper RIGI cesarán por las siguientes causas:

- a) Finalización del proyecto por fin de su vida útil;
- b) Quiebra del VPU;
- c) Baja voluntaria solicitada por el VPU, a partir de la fecha de su aprobación por la Autoridad de Aplicación; o
- d) Cese como sanción por infracción al Súper RIGI.

El cese de los incentivos y derechos en los términos del presente artículo no tendrá efectos retroactivos.

Art. 91. – El VPU podrá darse de baja voluntariamente del Súper RIGI en los siguientes casos:

- a) Una vez cumplidas las obligaciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 12 de la presente ley; o
- b) Si ofrece abonar voluntariamente el mínimo de la multa prevista en el inciso e) del artículo 96 de la presente ley, siempre que el pago se realice en el plazo que establezca al efecto la reglamentación.

La baja voluntaria no procederá cuando el VPU hubiera sido notificado del inicio de un sumario infraccional fundado en los incisos f) o g) del artículo 92 de la presente ley y este no contare con resolución firme.

La solicitud de baja deberá ser presentada en los términos y condiciones que establezca la reglamentación y quedará sujeta a aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación mediante el dictado del correspondiente acto administrativo.

Desde la presentación de la solicitud de baja, el VPU no podrá hacer uso de los incentivos bajo el Súper RIGI. A estos efectos, la Autoridad de Aplicación informará a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), ente autárquico actuante en la órbita del Ministerio de Economía de dicha presentación.

Los derechos y obligaciones del VPU cesarán a partir de la aprobación de la solicitud de baja por parte de la Autoridad de Aplicación, con efecto retroactivo a la fecha de presentación de tal solicitud. La solicitud de baja no tendrá efectos retroactivos respecto de los derechos, garantías e incentivos ejercidos o utilizados con anterioridad a dicha fecha, ni afectará las obligaciones devengadas bajo el régimen.

Los proveedores de bienes y/o servicios con mercadería importada, en los términos del artículo 9° de la presente ley, podrán solicitar la baja voluntaria del Registro de Proveedores en los términos que establezca la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO IX

Régimen Infraccional y Recursivo Aplicable al VPU

Art. 92. – Serán sancionables los siguientes incumplimientos del régimen:

- a) Omitir o demorar la presentación de la información requerida por la Autoridad de Apli-

cación u otros organismos competentes en el marco de la presente ley;

- b) Presentar información o declaraciones juradas falsas o inexactas a la Autoridad de Aplicación u otros organismos competentes en el marco de la presente ley;
- c) Omitir la autorización previa y expresa de la Autoridad de Aplicación en aquellos casos en que la misma sea necesaria de conformidad con lo previsto en el Súper RIGI;
- d) Desafectar, ya sea por venta o reexportación, bienes introducidos al amparo de franquicias establecidas por el Súper RIGI o en cumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 12 de la presente ley con anterioridad al vencimiento de los plazos previstos en el primer párrafo del artículo 28 y en el cuarto párrafo del artículo 53 de la presente ley;
- e) Desarrollar actividades que no correspondan al objeto único del VPU en violación a la obligación prevista en el párrafo segundo del artículo 6° de la presente ley; o, en el caso de proveedores, no cumplir con los requisitos y obligaciones previstos para ellos en los artículos 10 y 11 de la presente ley;
- f) Incumplir las obligaciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 12 de la presente ley;
- g) Gozar indebidamente de los incentivos tributarios, aduaneros, de la seguridad social y cambiarios previstos en el presente régimen.

Art. 93. – Verificado un supuesto de los previstos en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación intimará al VPU, por medio fehaciente, a los fines de que proceda, en los casos en que ello sea factible, a subsanar el incumplimiento dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes al de la notificación de la referida intimación.

Art. 94. – En caso de que la Autoridad de Aplicación detecte la ocurrencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 92 de la presente ley y no se trate de un supuesto susceptible de subsanación o hubiera vencido el plazo para subsanarlo, se procederá a la instrucción del sumario infraccional correspondiente y a la aplicación, en su caso, de las sanciones que pudieran corresponder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 95. – El procedimiento sumarial deberá garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del VPU.

Dispuesta la apertura del sumario, se deberá notificar al VPU y conferírsele un plazo de quince (15) días hábiles para que presente su descargo y ofrezca la totalidad de la prueba que considere pertinente. Presentado el descargo o vencido el plazo para hacerlo, la Autoridad de Aplicación resolverá sobre la procedencia de las pruebas ofrecidas, dispondrá la produc-

ción de aquella que fuere pertinente, y rechazará por decisión fundada aquella que resulte sobreabundante o improcedente.

Se fijará un plazo para la producción de la prueba admitida, que no podrá ser inferior a veinte (20) días hábiles.

Clausurado el período probatorio, la Autoridad de Aplicación notificará al beneficiario para que, de estimarlo necesario, alegue sobre la prueba producida en un plazo de cinco (5) días hábiles.

Presentado el alegato o vencido el plazo para su presentación, la Autoridad de Aplicación resolverá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.

Art. 96. – En caso de que la Autoridad de Aplicación, una vez concluido el procedimiento sumarial regulado en el artículo anterior, constatare alguna conducta prevista en el artículo 92 de la presente ley, aplicará, de manera alternativa o conjunta, las sanciones que se detallan a continuación, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por aplicación de la legislación tributaria, aduanera, previsional y/o penal vigente:

- a) Apercibimiento, para los supuestos previstos en los incisos a) y b) del artículo 92 de la presente ley;
- b) Multa de pesos quince millones (\$ 15.000.000) a pesos cuarenta y cinco millones (\$ 45.000.000) para el supuesto previsto en el inciso a) del artículo 92 de la presente ley;
- c) Multa de pesos ciento cincuenta millones (\$ 150.000.000) a pesos seiscientos millones (\$ 600.000.000) para los supuestos previstos en los incisos b), c) y d) del artículo 92 de la presente ley;
- d) Multa de uno por ciento (1 %) al tres por ciento (3 %) del monto mínimo de inversión del inciso a) del artículo 12 de la presente ley para el supuesto previsto en el inciso e) del artículo 92 de la presente ley;
- e) Multa de cinco por ciento (5 %) al quince por ciento (15 %) del monto mínimo de inversión del inciso a) del artículo 12 de la presente ley que se encuentre pendiente de cumplimiento, para el supuesto previsto en el inciso f) del artículo 92 de la presente ley;
- f) Cese de los derechos y garantías derivados de la adhesión al Súper RIGI para el supuesto previsto en el inciso f) del artículo 92 de la presente ley; y
- g) Devoluciones de las franquicias tributarias, aduaneras, de la seguridad social y cambiarias para los hechos previstos en el inciso g) del artículo 92 de la presente ley, con más sus intereses resarcitorios.

Dependiendo de la gravedad del incumplimiento, se podrá disponer la inhabilitación para solicitar la

adhesión de un nuevo proyecto al Súper RIGI como sanción accesoria a la prevista en el inciso f), la que será efectiva desde que la resolución que disponga la sanción quede firme, momento a partir del cual operará el cese.

Los montos previstos en los incisos b) y c) del presente artículo se ajustarán anualmente por el coeficiente que surja de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor nivel general (IPC), publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), organismo desconcentrado actuante en el ámbito del Ministerio de Economía, correspondiente al 31 de diciembre del año anterior al del ajuste, respecto al mismo día del año anterior.

Art. 97. – En los casos en que se disponga la terminación del Súper RIGI respecto de un VPU como consecuencia del incumplimiento de las condiciones de permanencia en el régimen, la Autoridad de Aplicación deberá ponderar especialmente, a los efectos de graduar la sanción que corresponda dentro de la escala legalmente prevista, el incumplimiento de la obligación establecida en el primer párrafo del artículo 30 de la presente ley, cuando compruebe que el VPU conocía o debió conocer que se encontraba en imposibilidad de cumplir con las condiciones y compromisos asumidos para la permanencia en el régimen.

Art. 98. – En la misma resolución en la que la Autoridad de Aplicación disponga la apertura del sumario infraccional, podrá instruir el inicio de las acciones pertinentes a los efectos de que el tribunal competente disponga, cautelarmente, hasta que recaiga decisión definitiva y firme al respecto, la suspensión preventiva del goce de los incentivos bajo la presente ley.

En caso de que se disponga la medida cautelar, se considerará suspendido el deber de cumplimiento de las obligaciones surgidas de la adhesión al Súper RIGI durante el plazo de vigencia de la medida.

Art. 99. – La acción penal en las infracciones del artículo 92 de la presente ley reprimidas con pena de multa se extinguirá por el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trate.

Lo previsto en el párrafo anterior solo surtirá efecto si el pago voluntario se efectuare antes del vencimiento del plazo previsto en el segundo párrafo del artículo 95 de la presente ley.

Art. 100. – El cese previsto por el inciso f) del artículo 96 de la presente ley será dispuesto por la Autoridad de Aplicación mediante acto administrativo dictado al efecto en el que se especificará la causal incurrida por el VPU. Dicha causal deberá consistir en el incumplimiento acreditado de una de las obligaciones de cumplimiento esencial según lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley.

El cese de los incentivos no tendrá efectos retroactivos, ni afectará a los incentivos gozados y/u obtenidos con anterioridad al cese, salvo para el supuesto previsto en el inciso g) del artículo 96 de la presente ley.

La resolución firme y definitiva de cese de los incentivos implicará la pérdida automática del derecho a utilizar todos los incentivos posteriores a la fecha efectiva del cese.

Producido el cese de los incentivos, el VPU no podrá volver a ser incluido en el Súper RIGI.

Art. 101. – Las sanciones dispuestas por la Autoridad de Aplicación al VPU en los términos del presente régimen podrán recurrirse administrativamente por las vías y según los procedimientos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos, 19.549, y su reglamentación, sin perjuicio de la facultad del VPU de optar por someter la controversia a arbitraje en los términos previstos en el artículo 110 de la presente ley.

Art. 102. – Los recursos y remedios alternativos judiciales y arbitrales que interponga el VPU suspenderán la ejecución y efectos de los actos dictados por la Autoridad de Aplicación.

Art. 103. – Para el caso en que la decisión definitiva y firme del tribunal competente resuelva levantar o revocar el cese, se reconocerán al VPU los incentivos que hubiese tenido que percibir durante el período de suspensión dispuesto conforme lo previsto en el artículo 98 de esta ley, reanudándose la exigibilidad de las obligaciones que surgen del Súper RIGI.

Art. 104. – No será necesario que el VPU presente en forma previa recursos o impugnaciones administrativos de ningún tipo, no siendo exigible el agotamiento de instancia administrativa alguna a los efectos de someter cualquier controversia vinculada con el presente régimen a arbitraje en los términos previstos en el artículo 110 de la presente ley.

Tampoco será aplicable ningún plazo de caducidad para el inicio de un reclamo arbitral, aun frente a una resolución expresa de un recurso o impugnación administrativa.

Los recursos o impugnaciones administrativos podrán ser desistidos unilateralmente en cualquier momento para promover el reclamo arbitral. El desistimiento no podrá, en ningún caso, interpretarse como renuncia de los derechos que le pudieren asistir al VPU, ni obstará a que se articule el reclamo arbitral una vez resueltos definitivamente aquellos, sin sujeción a un plazo de caducidad alguno.

La promoción del reclamo arbitral impedirá la continuación o posterior interposición de recursos administrativos contra el mismo acto.

CAPÍTULO X

De la Autoridad de Aplicación

Art. 105. – El Poder Ejecutivo Nacional designará a la Autoridad de Aplicación, la que contará con facultades para:

- a) Evaluar y aprobar o rechazar de la solicitud de adhesión y del plan de inversión presentados por el VPU;

- b) Fiscalizar y controlar el Súper RIGI;

- c) Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y sus normas reglamentarias así como de las obligaciones a cargo del VPU que deriven del Súper RIGI;

- d) Disponer la caducidad de los incentivos contemplados en el presente; y

- e) Dictar las normas operativas, aclaratorias y complementarias requeridas que resulten necesarias a los fines de asegurar el adecuado cumplimiento del Súper RIGI, el que se considera operativo desde su vigencia.

Art. 106. – La Autoridad de Aplicación podrá delegar en las Secretarías con competencia en la materia de que se trate, las facultades previstas en el artículo precedente en base a la actividad de que se trate.

Art. 107. – Los sujetos beneficiarios deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación la información que les fuera requerida acerca del estado del proyecto y de los VPU.

Art. 108. – La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), ente autárquico actuante en la órbita del Ministerio de Economía, y el Banco Central de la República Argentina suministrarán y/o pondrán a disposición de la Autoridad de Aplicación y de las dependencias de su órbita que esta indique, toda información que guarde vinculación con el presente régimen y con el previsto en el Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI) del título VII de la ley 27.742, para el cumplimiento de las funciones de seguimiento y control asignadas. Asimismo, la información suministrada por el VPU ante la Autoridad de Aplicación implicará el consentimiento para ser compartida con los restantes organismos de control.

Instrúyese a la referida Agencia, a crear un área específica a efectos de intercambiar información con la Autoridad de Aplicación, de coordinar las actividades tendientes a la creación de las CUIT especiales y la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y de la seguridad social por parte de tales sujetos, así como de unificar criterios para la efectiva aplicación del presente régimen y del previsto en el Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI).

CAPÍTULO XI

Jurisdicción y arbitraje

Art. 109. – Todas las controversias que deriven del presente régimen o guarden relación con este, entre el Estado Nacional y un VPU adherido al Súper RIGI, incluyendo, pero no limitado a, la ejecución, aplicación, alcance o interpretación del presente régimen y normas relacionadas, o con el uso, goce, cese y/o ejercicio de los derechos, beneficios e incentivos obtenidos por el VPU (incluso, sin limitación, en cuanto a su validez, aplicación y alcance), (una “Disputa”), se

resolverá, en primer lugar, mediante consultas y negociaciones amistosas.

Art. 110. – En caso de que la Disputa no pudiera ser solucionada en forma amigable en un plazo de sesenta (60) días corridos desde que el VPU notificó al Estado Nacional sobre la existencia de la Disputa, el VPU –o sus socios o accionistas extranjeros en los casos de los incisos *b)* y *c)* del presente artículo– someterá la disputa a arbitraje, de conformidad con –a elección del VPU–:

- a) El Reglamento de Arbitraje de la Corte Permanente de Arbitraje;
- b) El Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (a excepción de las Reglas de Procedimiento Abreviado); o
- c) El Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, del 18 de marzo de 1965 o, en su caso, el Reglamento de Arbitraje (Mecanismo Complementario) del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI).

Con excepción del caso en que el VPU opte por el arbitraje de conformidad con el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, del 18 de marzo de 1965, el tribunal arbitral o la institución administradora, según corresponda conforme a las reglas aplicables, definirá la sede del arbitraje, que deberá establecerse fuera de la República Argentina y en un país que sea parte de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros, de fecha 10 de junio de 1958.

El tribunal arbitral estará formado por tres (3) árbitros que se elegirán de acuerdo con las reglas de procedimiento aplicables. Ninguno de los árbitros podrá ser nacional de la República Argentina o del Estado origen del accionista mayoritario del VPU.

El arbitraje será en idioma español, excepto en los casos de los incisos *b)* y *c)* del presente artículo sometidos a arbitraje por socios o accionistas extranjeros, en los que podrá ser en idioma español o inglés.

El Poder Ejecutivo Nacional se encuentra facultado para establecer mecanismos de solución de controversias con el VPU, específicos para cada proyecto, en el acto administrativo que apruebe la solicitud de adhesión y el plan de inversión.

Art. 111. – Los derechos e incentivos adquiridos bajo los términos y condiciones del presente régimen se consideran inversiones protegidas en el sentido previsto en los tratados de promoción y protección recíproca de inversiones, que resulten aplicables y su afectación podrá dar lugar a la responsabilidad internacional del Estado Nacional de conformidad con sus disposiciones, y sin perjuicio de los remedios previstos en el presente régimen.

Art. 112. – La existencia de un proceso arbitral no suspenderá, retrasará o afectará de ninguna manera las obligaciones de la República Argentina o los derechos del VPU y su pleno uso, goce y ejercicio.

CAPÍTULO XII

Jurisdicciones locales

Art. 113. – La adhesión en los términos del tercer párrafo del artículo 2° de la presente ley importará, respecto de los VPU adheridos al Súper RIGI y de los proyectos aprobados bajo dicho régimen, que:

- a) Las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios no impondrán al VPU adherido al Súper RIGI nuevos gravámenes locales, salvo las tasas retributivas por servicios efectiva, concreta e individualmente prestados.

A los efectos de la presente ley, se entenderá que existe un nuevo gravamen local cuando se cree un nuevo hecho imponible respecto de los existentes al 31 de diciembre de 2025 o, asimismo, cuando se modifique el hecho imponible, la base imponible, la alícuota, las deducciones, las exenciones, desgravaciones, o cualquier otro elemento de los tributos existentes a dicha fecha, que en los hechos implique, respecto del VPU adherido o del proyecto aprobado, una mayor carga fiscal.

En el caso de tasas retributivas por servicios, existentes o futuras, estas no podrán exceder el costo específico del servicio efectiva y concretamente prestado a los sujetos individualmente considerados. Se entenderá que una tasa excede el costo específico del servicio efectiva, concreta e individualmente prestado cuando su base imponible se determine sobre la base de ventas, ingresos brutos, ganancias o parámetros análogos;

- b) Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no aplicarán a las actividades realizadas por los VPU adheridos al Súper RIGI una alícuota superior al cero coma cincuenta por ciento (0,50 %) en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;
- c) Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no aplicarán el Impuesto de Sellos a ningún acto, contrato, instrumento, escritura, carta oferta, nota de pedido, operación, préstamo, pagaré, garantía, prenda, hipoteca, fianza, operación monetaria, etcétera, que perfeccione el VPU;
- d) Las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios no aplicarán nuevas regalías ni ningún canon administrativo vigentes o futuros;
- e) Las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios renuncian a aplicar el

pago previo como requisito de admisibilidad de los descargos y/o recursos y/o demandas a interponerse y/o presentarse en sede administrativa y/o judicial por parte del VPU adherido al Súper RIGI. Además, no podrán iniciar la ejecución administrativa y/o judicial de las determinaciones de tributos, regalías y/o canon efectuadas al VPU, hasta tanto exista una sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada que confirme la validez de dichas determinaciones. Tampoco podrán solicitar y trabar medidas cautelares contra el VPU como consecuencias de las mencionadas determinaciones, mientras se encuentren en revisión administrativa y/o judicial, ni exigir la presentación de garantías por las determinaciones tributarias, regalías y/o canon efectuadas.

Producida la adhesión de una jurisdicción local al presente régimen –sea por la provincia, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o el municipio, según corresponda–, cualquier decisión posterior de dejar sin efecto, total o parcialmente, dicha adhesión, no afectará los derechos, beneficios y estabilidad reconocidos al VPU respecto del proyecto cuya adhesión al Súper RIGI hubiere sido aprobada con anterioridad a la entrada en vigencia de aquella decisión.

En tales supuestos, continuarán aplicándose, por el plazo remanente comprometido, las exenciones, alícuotas, topes, tratamientos tributarios y demás condiciones locales asumidas por la jurisdicción local al momento de la adhesión, sin perjuicio de las mejoras ulteriores que pudiere otorgar.

CAPÍTULO XIII

Disposiciones transitorias

Art. 114. – *Registro Público de Proyectos del Súper RIGI.* Créase el Registro Público de Proyectos del Súper RIGI, de carácter público y de acceso libre, bajo la órbita de la Autoridad de Aplicación.

En dicho Registro deberá publicarse, como mínimo, la siguiente información:

- a) Las solicitudes de adhesión presentadas, con identificación del solicitante, sector encuadrado, monto de inversión comprometido y estado de tramitación;
- b) Los proyectos aprobados, con identificación del VPU, sector, localización, monto de inversión comprometido, cronograma de ejecución y compromisos asumidos;
- c) Las sanciones aplicadas, los ceses dispuestos y las bajas voluntarias.

El VPU podrá solicitar, mediante presentación fundada, la exclusión de la publicación de aquella información que revista carácter sensible.

Art. 115. – El Poder Ejecutivo Nacional deberá reglamentar la presente ley en el término de noventa

(90) días corridos contados desde su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 116. – La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 117. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las Comisiones, 17 de junio de 2026.

Bertie Benegas Lynch. – José L. Garrido. – Martín Yeza.* – Carlos García. – Mercedes Llano. – Daiana Fernández Molero.* – Maura Gruber. – Julio Moreno Ovalle.* – Alfredo Gonzales.* – Julieta Metral Asensio.* – Guillermo C. Agüero.* – Lisandro Almirón. – Damián Arabia. – Belén Avico. – Mónica Becerra.* – Abel Chiconi. – Facundo Correa Llano. – Fernando de Andreis. – Eduardo Falcone. – Elia M. Fernández. – Sergio Figliuolo. – Álvaro García. – Silvana Giudici.* – Gerardo G. González.* – Diego Hartfield.* – Oscar A. Herrera Ahuad. – Gerardo Huesen. – María C. Ibañez. – Andrés A. Laumann. – Lilia Lemoine.* – Enrique Lluch.* – Lorena Macyszyn. – Álvaro Martínez. – Francisco Morchio. – Lisandro Nieri. – Marcos Patiño Brizuela.* – Santiago Pauli. – Adrián Ravier. – Verónica Razzini. – Laura E. Rodríguez Machado.* – Santiago Santurio. – César Treffinger.* – Gino Visconti. – Carlos R. Zapata.*

En disidencia:

Nancy V. Picón Martínez.

INFORME

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Industria y de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva han considerado el mensaje 181/26 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 22 de mayo de 2026, por el cual se establece un Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones en Nuevas Industrias (“Súper RIGI”). Luego de su estudio, resuelven dictaminarlo favorablemente, con modificaciones.

Bertie Benegas Lynch.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Industria y de Ciencia, Tecnología e Innovación Produc-

* Integra dos (2) comisiones.

tiva han considerado el mensaje 181/26 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 22 de mayo de 2026, por el cual se establece un Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones en Nuevas Industrias (“Súper RIGI”); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las Comisiones, 17 de junio de 2026.

*Carlos D. Castagneto. –Mario Manrique.**
– Luana Volnovich. – Alejandrina Borgatta. –Adriana C. Serquis. –Luciana Potenza. – Cristian Andino. – Gustavo Bordet.* – Sergio G. Casas. – María G. de la Rosa. – Abelardo Ferrán. – Itai Hagman. – Ana M. Ianni.* – Germán P. Martínez.** – Roxana Monzón. – Jorge Mukdise. – Kelly Olmos.* – Claudia M. Palladino. –Ariel Rauschenberger. – Agustín O. Rossi.* – Sabrina Selva.* – Julia Strada.** – Jorge Taiana. – Victoria Tolosa Paz.* – Pablo R. Yedlin.**

INFORME

Honorable Cámara:

I. La Argentina necesita inversiones pero no a cualquier precio

Creemos que la República Argentina necesita incrementar sus niveles de inversión, promover nuevas capacidades productivas, incorporar tecnología, desarrollar infraestructura estratégica, aumentar sus exportaciones y generar empleo de calidad.

En tal sentido, la atracción de capitales extranjeros puede constituir una herramienta válida de desarrollo cuando se encuentra integrada a una estrategia nacional orientada al fortalecimiento del aparato productivo, la industrialización de los recursos naturales, la generación de conocimiento propio y la mejora de las condiciones de vida de nuestro pueblo.

Los datos confirman que el déficit de inversión es real. Según un informe reciente de la OCDE, en 2025 la Argentina captó apenas u\$s 3.134 millones netos de inversión extranjera directa, muy por detrás de Brasil (u\$s 76.877 millones), México (u\$s 40.871 millones), Chile (u\$s 13.152 millones), Colombia (u\$s 11.462 millones) y Costa Rica (u\$s 5.733 millones). El rezago, sin embargo, no se resuelve renunciando a la capacidad regulatoria del Estado sino corrigiendo las condiciones estructurales que desalientan la inversión productiva de largo plazo.

Ningún país que haya alcanzado altos niveles de desarrollo económico lo hizo limitándose a ofrecer ventajas fiscales irrestrictas a grandes empresas sin exigir, como contraprestación, transferencia tecnoló-

gica, formación de trabajadores, integración de proveedores nacionales y agregado de valor local.

La exclusión de los elementos mencionados anteriormente no es accidental sino constitutiva del diseño del régimen propuesto por la ley enviada por el Poder Ejecutivo Nacional. El aparato productivo argentino está compuesto mayoritariamente por micro, pequeñas y medianas empresas; según datos del Ministerio de Trabajo y ARCA, las mipymes representan más del 99 % de las unidades productivas, generan el 70 % del empleo privado registrado y aportan aproximadamente el 45 % del valor agregado industrial. Un régimen de incentivos que excluye a este universo no es una política industrial: es una transferencia de renta a corporaciones extranjeras financiada con recursos fiscales del conjunto de la sociedad.

Es inentendible que el gobierno nacional decida otorgar beneficios fiscales a empresas extranjeras mientras, simultáneamente, incrementa la presión impositiva sobre los trabajadores argentinos mediante el endurecimiento de la cuarta categoría del impuesto a las ganancias.

La experiencia de países como Brasil, Noruega, Corea del Sur y Alemania demuestra que las grandes inversiones pueden transformarse en motores de desarrollo cuando el Estado establece reglas claras destinadas a fortalecer su industria nacional y no cuando se limita a actuar como garante de rentabilidades privadas.

El verdadero debate no es inversión sí o inversión no. El verdadero debate es qué tipo de inversión necesita la Argentina y bajo qué condiciones. La discusión debe enfocarse en cómo lograr que las empresas industriales y de servicios especializados puedan incorporarse a las cadenas de valor de petróleo, gas y minería en condiciones competitivas, lo cual presenta dificultades cuando el RIGI “está desnivelando la cancha a favor del importador”.

Una inversión que ingresa al país, extrae sus recursos naturales, importa la mayor parte de sus bienes y tecnologías, utiliza beneficios fiscales financiados por toda la sociedad y luego remite sus ganancias al exterior sin dejar capacidades productivas permanentes no constituye una estrategia de desarrollo, sino que constituye un modelo de enclave económico.

Cabe recordar que, en la primera reunión informativa conjunta de las Comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Industria y de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, realizada el 3/6/2026, el Secretario de Coordinación de Energía y Minería, licenciado Daniel González, repetidas veces afirmó que “no sabían qué proyectos iban a ingresar en el Súper RIGI”. Al otro día, el *Financial Times* publica una nota de opinión del Presidente Milei titulada “*Argentina invites AI to free itself*” (“Argentina invita a la IA a liberarse”) en donde menciona el proyecto de modificación de la Ley General de Sociedades, que incluye la creación de “sociedades no humanas”, manifiesta el compromiso

* Integra dos (2) comisiones.

** Integra tres (3) comisiones.

para mantener la IA desregulada y un ambiente fiscal competitivo y atractivo para extranjeros. Ese mismo 4 de junio, el Ministro de Economía, Luis Caputo, citó en la red social X dicha nota de opinión, con el siguiente texto:

“Nuestro Presidente @JMile dejando claro al mundo la posición argentina con respecto al desarrollo de la IA. Esto, sumado a los incentivos del Súper RIGI para el desarrollo de industrias que no están en el país, puede ponernos a la vanguardia de la industria que más capital y tecnología está atrayendo y generando a nivel mundial. ¡Extraordinario!”.

Así es que, mientras el Secretario González nos decía que no sabía qué tipo de proyectos podrían ingresar al Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones en Nuevas Industrias, 24 horas después el Ministro Caputo vincula el Súper RIGI al desarrollo de la IA en la Argentina.

II. El Súper RIGI desconoce el mandato constitucional de desarrollo federal con industria, ciencia y justicia social

La Constitución Nacional no concibe el desarrollo económico como una simple apertura indiscriminada a los capitales extranjeros. Admite regímenes de promoción económica e incentivos a la inversión; no autoriza que esos instrumentos desplacen la estructura federal, limiten las competencias provinciales o congelen indefinidamente el ejercicio de las potestades legislativas futuras. El artículo 75, inciso 18, de la Constitución Nacional establece la obligación del Congreso de promover la industria, el progreso económico y la introducción de nuevas actividades, siempre en función del interés nacional. Por su parte, el artículo 75, inciso 19, establece el deber de proveer al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, el crecimiento armónico de la Nación, a la productividad de la economía, a la generación de empleo y al desarrollo científico y tecnológico y la obligación de promover el desarrollo equilibrado de las provincias y regiones.

El Estado argentino no puede renunciar a orientar estratégicamente su desarrollo económico ni aceptar un esquema en el que las grandes corporaciones reciban beneficios extraordinarios mientras las empresas nacionales, que sostienen diariamente la producción y el empleo, afrontan obligaciones mayores, máxime en un contexto de caída de la actividad y del consumo. La producción manufacturera acumula una caída del 8,4 % en términos interanuales según el INDEC, mientras que la capacidad instalada ociosa del sector industrial ronda el 30 %, niveles no vistos desde la crisis de 2001. En este contexto, el Súper RIGI no ofrece herramientas para revertir la crisis industrial, sino que agrava sus causas estructurales.

Al mismo tiempo, el Súper RIGI, en la medida en que amplía beneficios extraordinarios, vinculados a beneficios tributarios, regulatorios y cambiarios

de enorme magnitud, sin fortalecer las obligaciones de inversión productiva, transferencia tecnológica y desarrollo federal, afecta a las competencias que la Constitución reserva al Congreso de la Nación. Particularmente, los artículos 75, incisos 1 y 2, de la Constitución Nacional atribuyen al Poder Legislativo la potestad exclusiva de legislar en materia aduanera y tributaria. El Congreso no puede renunciar anticipadamente a sus competencias constitucionales ni limitar irrazonablemente el ejercicio de la función legislativa hacia el futuro y de manera extraordinariamente extensa como lo es el plazo de 30 años. El artículo 76 de la Constitución establece la prohibición general de delegar facultades legislativas en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o emergencia pública, con bases precisas y plazo determinado.

Tampoco las provincias participan efectivamente del diseño y control del régimen ni pueden ejercer plenamente sus competencias ambientales, territoriales y tributarias. Un régimen nacional que condicione o neutralice las capacidades regulatorias locales se dirige a vaciar de contenido el federalismo de concertación previsto por la Constitución Nacional. En este sentido corresponde tener en cuenta la crítica que se formula en el punto XI del presente al artículo 2° del proyecto. El “Súper RIGI” concentra decisiones estratégicas en el Estado Nacional y reduce la participación provincial generando asimetrías territoriales profundas, en abierta contradicción con la Constitución Nacional.

Las provincias deben asegurar a sus municipios autonomía institucional, política, administrativa, económica y financiera, tal cual establece el artículo 123 de la Constitución. Por lo tanto, un régimen nacional que impida o limite la aplicación de tasas municipales, controles urbanísticos, normas de zonificación, regulaciones ambientales locales y exigencias vinculadas a infraestructura o servicios vulnera no solo la autonomía municipal sino también las competencias provinciales para organizar su régimen local. Remarcamos, además, que el artículo 16 de la Constitución consagra la igualdad ante la ley, al tiempo que el artículo 75, inciso 19, exige un desarrollo equilibrado entre provincias y regiones, sin embargo los beneficios del Súper RIGI se concentran materialmente en determinados territorios o sectores, generando una transferencia regresiva de recursos públicos que debe cuestionarse por su razonabilidad. El proyecto presentado por el Poder Ejecutivo genera y profundiza las asimetrías, ya existentes, entre los grandes proyectos de inversión y el resto de la economía. Mientras las grandes corporaciones acceden a beneficios fiscales extraordinarios, libre disponibilidad de divisas, estabilidad regulatoria extendida y ventajas aduaneras y cambiarias, las pequeñas y medianas empresas, que generan la mayor parte del empleo argentino, continúan sujetas al régimen general. Por ello afirmamos que un régimen

promocional no puede consolidar desigualdades territoriales preexistentes.

Asimismo, este proyecto limita las competencias ambientales provinciales y municipales; no mantiene los mecanismos de evaluación de impacto ambiental, no garantiza el acceso a la información y la participación ciudadana ni respeta el principio de prevención y el principio precautorio, en clara oposición al artículo 41 de la Constitución, donde se establece el derecho a un ambiente sano y el deber de preservarlo para las generaciones futuras.

Por último, cabe señalar que la Corte Suprema ha sostenido reiteradamente que una legislatura no puede impedir que otra modifique o derogue normas futuras. Se trata de una consecuencia directa del principio republicano y del carácter dinámico de la función legislativa. Por ello, las cláusulas de estabilidad deben interpretarse restrictivamente y resulta inconstitucional otorgar previsibilidad extraordinariamente extendida en el tiempo, ni es constitucional petrificar el ordenamiento jurídico. No resulta constitucionalmente razonable que, mediante un régimen de estabilidad extraordinaria que durará décadas se limite la capacidad de futuras generaciones de representantes del pueblo argentino de modificar políticas tributarias, ambientales o de desarrollo económico conforme a las necesidades sociales y productivas de cada época.

La seguridad jurídica no puede significar la inmovilización del Estado ni la renuncia permanente a sus herramientas de política pública. Un Congreso no puede abdicar de sus atribuciones esenciales ni comprometer de manera indefinida la capacidad regulatoria de los gobiernos futuros.

III. *El Súper RIGI profundiza la desigualdad entre grandes corporaciones y el entramado productivo argentino*

La estructura económica de la República Argentina se sostiene principalmente sobre el trabajo y la inversión de miles de micro, pequeñas y medianas empresas que se encuentran distribuidas en todas las provincias del país. Las pymes constituyen el corazón del aparato productivo nacional, generan la mayor parte del empleo privado registrado, promueven la innovación, desarrollan capacidades tecnológicas y sostienen las economías regionales. Sin embargo, el Súper RIGI establece un umbral de inversión de una magnitud tal que deja fuera del acceso a sus beneficios a la inmensa mayoría de las empresas argentinas, reservando un régimen excepcional para un reducido grupo de grandes corporaciones con capacidad de financiamiento internacional.

La magnitud de esa exclusión se aprecia con claridad al comparar los umbrales. Mientras el RIGI vigente exige como regla general una inversión mínima de u\$s 200 millones, el Súper RIGI eleva ese piso a u\$s 1.000 millones por proyecto, transformando al régimen en una herramienta accesible apenas para un

número ínfimo de mega inversores con capacidad de financiamiento internacional. Lejos de constituir una política de desarrollo productivo de alcance general, esta selectividad por escala consolida una doble estructura productiva, ya que por un lado se erigen megaproyectos blindados por beneficios extraordinarios y estabilidad de tres décadas, y por el otro queda el resto de la economía nacional, las empresas medianas, las pymes industriales, las cooperativas y los entramados regionales, sometido al régimen tributario, cambiario, laboral y regulatorio general.

Esta situación genera una profunda asimetría, mientras el entramado productivo nacional produce, invierte, paga impuestos, forma trabajadores y permanece en el país debe afrontar la totalidad de sus obligaciones tributarias y regulatorias, una gran empresa extranjera podrá acceder a exenciones, estabilidad fiscal y ventajas cambiarias extraordinarias durante décadas.

El argumento de que el contenido local encarece la inversión y reduce su atractivo no resiste el escrutinio empírico. Vaca Muerta alcanzó la madurez operativa con proveedores locales activos. El sector de servicios petroleros argentino –*wireline, well services*, transporte especializado, ingeniería de pozos– es regionalmente competitivo y ha logrado niveles de contenido local superiores al 40% en algunas operaciones. Desmantelarlo mediante la eliminación de requisitos destruye décadas de aprendizaje tecnológico e infraestructura productiva que no se recuperan con nuevas inversiones futuras.

La eliminación del contenido local tiene además un impacto territorial regresivo ya que las provincias productoras –Neuquén, Mendoza, Río Negro, Catamarca, San Juan, Jujuy– verían reducido el efecto derrame de las grandes inversiones sobre sus economías locales. Las compras a proveedores regionales, el empleo indirecto en servicios auxiliares y la formación de capacidades técnicas locales dependen directamente de la existencia de requisitos de contenido nacional. Un régimen sin estas exigencias consolida el modelo de enclave extractivo: extrae recursos naturales, genera escaso empleo calificado local y remite divisas al exterior sin dejar tejido productivo.

El principal argumento utilizado para justificar los amplios beneficios tributarios, aduaneros y cambiarios otorgados por el RIGI y consecuentemente también del denominado Súper RIGI, son su presunta capacidad para dinamizar el mercado laboral y generar nuevas oportunidades de empleo, aunque los datos disponibles permiten relativizar significativamente dicho argumento.

De acuerdo a información publicada por el Ministerio de Economía de la Nación, al momento de la elaboración del presente dictamen, el RIGI cuenta con 16 proyectos aprobados que, una vez plenamente ejecutados, generarían un total de 52.495 puestos de trabajo directos e indirectos.

De tomarse como válidas las proyecciones informadas por los propios proyectos, la magnitud del impacto laboral resulta reducida cuando se la contrasta con la evolución reciente del empleo registrado en la Argentina. Según datos de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), entre noviembre de 2023 y marzo de 2026 se perdieron 339.841 puestos de trabajo registrados. En consecuencia, la totalidad de los empleos que se proyecta generar mediante los proyectos aprobados en el marco del RIGI equivale apenas al 15,4% de los puestos de trabajo registrados destruidos durante el mismo período.

De acuerdo con la información de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, entre noviembre de 2023 y marzo de 2026 se registró una pérdida de 26.448 empladores registrados, reflejando una contracción sostenida del tejido empresarial nacional; asimismo se constató una destrucción de 339.841 puestos de trabajo registrados, con una caída adicional de 12.028 empleos durante marzo del 2026.

Los datos mencionados muestran que, aunque el Estado Nacional otorgue beneficios excepcionales y de larga duración a un conjunto reducido de grandes proyectos de inversión, en el entramado productivo conformado por miles de pequeñas y medianas empresas se observa una fuerte pérdida de empresas y puestos de trabajo.

El Estado no puede colocar en una situación de desventaja a quienes durante años sostuvieron la producción nacional y el empleo argentino. Frente a la expansión prevista para la próxima década, el desafío no pasa por desarrollar entramado industrial desde cero, sino por integrarlo efectivamente a las cadenas de valor.

La promoción de inversiones no puede transformarse en una política de sustitución de empresas nacionales por proveedores extranjeros financiada con recursos públicos.

IV. *Prioridad de abastecimiento nacional, compre argentino y desarrollo de proveedores*

Todo régimen de promoción económica debe perseguir un objetivo fundamental: que la inversión realizada en el territorio argentino genere un efecto multiplicador sobre el conjunto de la economía. La inversión pública indirecta que realiza el Estado mediante beneficios impositivos, aduaneros y cambiarios debe traducirse en más industria nacional, más empleo, mayor capacidad tecnológica y fortalecimiento de las cadenas de valor locales.

Por ello, resulta imprescindible establecer el principio de prioridad de abastecimiento nacional, mediante el cual los proyectos beneficiados por incentivos estatales deban adquirir bienes, servicios, equipamiento, ingeniería, software y conocimiento desarrollado en Argentina. La eliminación de exigencias de contenido nacional implica desarticular décadas de desarrollo industrial y desconocer la experiencia acumulada por

proveedores argentinos en sectores estratégicos como la energía, la minería, la metalurgia, la construcción industrial, la tecnología y los servicios especializados.

Las experiencias internacionales más exitosas demuestran que los países que lograron transformar grandes inversiones en desarrollo sostenible lo hicieron mediante políticas activas de integración productiva. Brasil no limita la instalación de empresas de inteligencia artificial únicamente a otorgar beneficios económicos, sino que procura que las inversiones se integren a una estrategia de desarrollo nacional. Los proyectos de centros de datos e infraestructura tecnológica deben cumplir exigencias ambientales, incluyendo estudios de impacto, evaluación del consumo energético y del uso del agua, autorizaciones para el aprovechamiento de recursos hídricos y medidas de eficiencia y sostenibilidad ambiental. Además, la estrategia brasileña busca que las inversiones generen beneficios concretos para el país mediante la vinculación con universidades y centros de investigación, la formación de profesionales, la transferencia tecnológica y el fortalecimiento de empresas nacionales. El objetivo es que el desarrollo de la IA no sea solo la instalación de infraestructura extranjera, sino una herramienta para ampliar las capacidades científicas, tecnológicas y productivas de Brasil.

Por su parte, Noruega transformó la explotación de hidrocarburos del Mar del Norte en una poderosa industria tecnológica. Corea del Sur articuló en los años setenta y ochenta los grandes conglomerados (*chaebols*) con redes de proveedores pyme mediante contratos de desarrollo tecnológico. Alemania sostiene su liderazgo exportador sobre la base de un entramado de medianas empresas (Mittelstand) que proveen a las grandes corporaciones bajo estándares verificables.

La ausencia de este diseño en el proyecto objeto de dictamen evidencia una concepción extractiva –y no productivista– del desarrollo económico. La República Argentina cuenta además con instrumentos legales como la Ley de Compre Trabajo Argentino y la Ley de Economía del Conocimiento, que expresan una decisión estratégica del Estado de privilegiar el trabajo y la producción nacional. Un régimen que concede beneficios extraordinarios pero permite importar sin límites bienes, tecnología y servicios, renuncia a utilizar las inversiones como herramienta de transformación económica.

V. *Ciencia, tecnología y soberanía del conocimiento*

La Argentina no parte de cero. A lo largo de décadas, el pueblo argentino ha construido capacidades científicas y tecnológicas estratégicas mediante la inversión pública, la formación de recursos humanos altamente calificados y el fortalecimiento de instituciones de excelencia. Organismos como INVAP, INTI, CONICET, CNEA, ARSAT y las universidades nacionales constituyen activos estratégicos de la Nación, capaces de aportar soluciones en áreas como energía nuclear, satélites, telecomunicaciones, biotecnología,

industria del conocimiento, materiales avanzados, inteligencia artificial y desarrollo industrial.

Por ello, un régimen de inversiones del siglo XXI no puede limitarse a atraer capital financiero; debe exigir transferencia tecnológica, inversión en investigación y desarrollo dentro del país, formación de trabajadores argentinos y articulación efectiva con el sistema científico nacional. Aceptar grandes proyectos que únicamente importen tecnología terminada, autorizando que utilicen nuestros recursos naturales y que exporten los beneficios obtenidos, significa perpetuar un modelo de dependencia tecnológica.

Por tal motivo, sostenemos que el verdadero desarrollo se alcanza cuando la inversión extranjera se convierte en una herramienta para ampliar las capacidades nacionales y no cuando reemplaza o desplaza el conocimiento construido por generaciones de argentinos.

VI. *El Súper RIGI implica una transferencia de recursos públicos sin garantías suficientes de desarrollo nacional*

Toda política de promoción económica supone una decisión soberana del Estado respecto de la asignación de recursos públicos. Cada exención impositiva, cada beneficio aduanero, cada ventaja cambiaria y cada garantía de estabilidad normativa representa recursos que el Estado deja de percibir y que podrían destinarse al financiamiento de la educación pública, la salud, la ciencia, la tecnología, la infraestructura, la vivienda y las políticas de desarrollo productivo. Por ello, dichos beneficios solo pueden justificarse cuando existen contraprestaciones claras, medibles y exigibles en términos de generación de empleo argentino, transferencia tecnológica, integración de proveedores nacionales, inversión en investigación y desarrollo, agregado de valor y fortalecimiento de las economías regionales.

El Súper RIGI establece un esquema de beneficios extraordinarios con una estabilidad normativa garantizada por 30 años y acceso a arbitraje internacional. Entre sus principales medidas fiscales y operativas destacan la reducción del Impuesto a las Ganancias al 15 %, la amortización acelerada, exenciones aduaneras y de IVA, y una reducción en las contribuciones patronales. Asimismo, al cuarto año, el impuesto a los dividendos baja al 3,5 % en comparación con el RIGI general. El régimen también otorga la libre disponibilidad progresiva de divisas, elimina la exigencia de contratar proveedores locales y reduce los ingresos brutos provinciales al 0,5 %, quedando excluido de cualquier impuesto futuro determinado, dándole una estabilidad normativa por 30 años y un arbitraje internacional. Asimismo, quienes adhieran al régimen quedarán exentos de tributar por 30 años importaciones y exportaciones, comprometiendo a seis administraciones nacionales, otorgando facilidades cambiarias y una estabilidad normativa que condiciona al pueblo argentino, todo esto sin incorporar mecanismos ade-

cuados que aseguren que esos privilegios se traduzcan efectivamente en capacidades productivas permanentes para la Nación.

El Estado argentino no debe asumir el costo de financiar grandes proyectos privados mientras los beneficios económicos más importantes queden concentrados en actores extranjeros con escasa integración al entramado productivo nacional. De acuerdo a información oficial presentada por la Jefatura de Gabinete de Ministros ante el Honorable Congreso de la Nación, al 11 de mayo de 2026 se encontraban aprobados doce proyectos bajo el régimen vigente por un monto total comprometido de aproximadamente u\$s 26.680 millones. Estos proyectos abarcan actividades de energías renovables, hidrocarburos, gas natural licuado (GNL), minería de litio, cobre, oro y plata, siderurgia e infraestructura portuaria.

Preocupa además que el gobierno nacional no incorpore en el presupuesto nacional una estimación del costo fiscal derivado de los beneficios mencionados. Según surge del informe de gestión 145, la postura oficial sostiene que “el presupuesto no contempla ingresos provenientes de las actividades económicas generadas en el marco del RIGI, con lo cual no hay afectación alguna al equilibrio fiscal”. Esta afirmación supone que la totalidad de las inversiones promovidas no se realizarían en ausencia del régimen y, por lo tanto, que los beneficios concedidos no implican una pérdida efectiva de recursos para el Estado. Sobre la cuantificación de los beneficios otorgados al RIGI, un informe elaborado por el Centro de Economía Política Argentina (CEPA)¹ concluye que “considerando exclusivamente los beneficios fiscales vigentes del RIGI, el costo fiscal anual estimado asciende a u\$s 1.813 millones”. En otras palabras, por los doce proyectos actualmente aprobados el Estado Nacional resignaría cada año una masa de recursos equivalente a casi dos mil millones de dólares, lejos de corregir esta situación, el denominado Súper RIGI la profundiza al incorporar beneficios adicionales que incrementan significativamente la magnitud del gasto tributario.

Estimaciones indican que “solo por la reducción adicional de la alícuota del Impuesto a las Ganancias, el costo fiscal anual ascendería a u\$s 2.358 millones, lo que implica un aumento de u\$s 545 millones respecto del esquema actual”. Asimismo, el propio informe estudio aclara que “resulta conservadora, ya que no incorpora el efecto de la amortización acelerada ampliada prevista en el proyecto, mecanismo que reduce aún más la base imponible durante los primeros años de ejecución de las inversiones”. Además, el proyecto del Ejecutivo incorpora un tope del 10 %

1. Centro de Economía Política Argentina (CEPA) (2026), Estimación del costo fiscal anual de los proyectos aprobados del RIGI, Informe CEPA N° 604, Buenos Aires, 16 de mayo de 2026. Disponible en: <https://centrocepa.com.ar/documentos/informes/788-estimacion-del-costo-fiscal-anual-de-los-proyectos-aprobados-del-rigi>

para las contribuciones patronales correspondientes a los nuevos puestos de trabajo generados por los proyectos promovidos. Esta disposición no solo reduce la recaudación tributaria, sino que también afecta directamente los recursos destinados al financiamiento del sistema de seguridad social.

La magnitud de estos beneficios adquiere especial relevancia cuando se la compara con otras prioridades presupuestarias del Estado Nacional. El impacto fiscal estimado para 2025 de la Ley de Financiamiento Universitario según la Oficina de Presupuesto del Congreso asciende a u\$s 1.567 millones, es decir, un monto inferior al costo fiscal proyectado para los proyectos alcanzados por el RIGI. En consecuencia, el Estado resignaría más recursos para subsidiar la rentabilidad de un conjunto limitado de grandes proyectos extractivos que los necesarios para garantizar el financiamiento del sistema universitario público.

Informes consultados demuestran que desde la puesta en marcha del RIGI se presentaron 36 iniciativas de inversión por un monto total de u\$s 94.965 millones, incluyendo tanto los proyectos aprobados como aquellos que continúan bajo evaluación. Tomando como base la inversión proyectada, los puestos de trabajo comprometidos y los flujos esperados de exportación informados por los propios diputados de nuestro bloque, se estimó que el gasto tributario derivado del RIGI asciende a u\$s 1.837 millones anuales, equivalentes a 0,27 puntos porcentuales del producto interno bruto.

La propuesta del Ejecutivo significa una transferencia adicional de recursos públicos hacia grandes empresas exportadoras en un contexto en el que el propio Poder Ejecutivo invoca restricciones fiscales para justificar recortes presupuestarios en universidades nacionales, obras públicas, programas científicos y tecnológicos, infraestructura vial, políticas sociales y organismos estratégicos del Estado.

VII. *La experiencia internacional demuestra que los incentivos sin condicionalidades pueden resultar ineficaces*

Los organismos internacionales especializados en materia de inversión y desarrollo económico señalan que los incentivos fiscales deben diseñarse de manera selectiva, transparente y vinculados a objetivos concretos. La propia experiencia comparada muestra que las exenciones fiscales generalizadas pueden generar elevados costos para los Estados sin modificar de manera sustancial las decisiones de inversión de grandes empresas que hubieran realizado sus proyectos aun sin esos beneficios. En idéntico sentido se pronuncia la OCDE en su informe “Una guía práctica sobre incentivos fiscales a la inversión”, al advertir que los incentivos basados en ingresos, como la reducción del Impuesto a las Ganancias, benefician de manera desproporcionada a inversores y proyectos ya rentables, con evidencia mixta sobre su impacto en la inversión total. El organismo señala expresamente que resultan

particularmente dañinos en inversiones vinculadas a recursos naturales, donde el inversor probablemente invertiría aun sin el incentivo, y recomienda condicionar todo beneficio al cumplimiento de objetivos de empleo, eficiencia energética, impacto ambiental y participación mínima de bienes y servicios locales, exigencias ausentes en el proyecto.

A la ausencia de condicionalidades se agrega una indefinición sustancial del propio objeto del régimen. El artículo 4° del proyecto define como “nuevas actividades económicas” a todo proyecto industrial, tecnológico o de servicios vinculado a infraestructura tecnológica y digital estratégica que, a la fecha de entrada en vigencia de la ley, no se desarrolle, produzca ni preste en el país, o cuyo grado de desarrollo resulte experimental o piloto, en los términos que establezca la reglamentación. Esta fórmula, de contornos extraordinariamente amplios, transfiere al Poder Ejecutivo un margen de discrecionalidad incompatible con la magnitud de los beneficios comprometidos, ya que es el propio órgano que otorga los privilegios quien define por vía reglamentaria qué proyectos resultan elegibles, sin parámetros legales precisos que acoten esa potestad ni permitan el control del Congreso. Esto resulta preocupante especialmente en sectores vinculados a recursos naturales, donde la existencia del recurso es el principal atractivo de inversión y los beneficios extraordinarios sin condiciones pueden representar una transferencia injustificada de riqueza pública hacia actores privados.

Para generar beneficios económicos netos, según el FMI,¹ las intervenciones de política industrial deben estar bien diseñadas, lo que significa que deben estar destinadas a subsanar fallas del mercado correctamente identificadas y han de basarse en principios que fomenten la competencia y en análisis rigurosos de costo-beneficio. El mismo documento advierte que la política industrial lleva aparejado un riesgo de que los recursos se asignen de manera ineficiente y los gobiernos acaben siendo rehenes de los sectores beneficiados.

El Súper RIGI no cumple ninguno de estos criterios: no identifica fallas de mercado específicas y no incluye análisis costo-beneficio público. En el caso del RIGI, además, su concentración en minería e hidrocarburos (93% de los proyectos aprobados) responde más a la presión de sectores consolidados que a una estrategia de desarrollo. Adicionalmente, la incorporación en febrero de este año del *upstream* de oil and gas responde claramente al lobby del sector. Esas inversiones en Vaca Muerta se hubieran hecho sin ningún beneficio extra.

1. Blog del FMI, “La política industrial está de vuelta, pero acertar con ella no es fácil”, Ilyina, Pazarbasioglu y Ruta, 12 de abril de 2024.

La CEPAL¹ sostuvo que “hay que crear recursos humanos, hacer investigación y desarrollo, y pensar que los contratos de inversión extranjera directa incluyan transferencia de tecnología hacia ese valor agregado”, advirtiendo además que América Latina está en un proceso de reprimarización donde “la riqueza minera es tan grande que en proporción tiende a crecer más que todo lo demás”.

El Súper RIGI no promueve decididamente la industrialización, la transferencia tecnológica, el desarrollo de proveedores locales, la generación de empleo de calidad ni la agregación de valor en origen. Si el régimen se limita a facilitar la extracción y exportación de recursos naturales sin exigir encadenamientos productivos, el país corre el riesgo de profundizar una matriz económica primarizada y para nosotros, la promoción de inversiones debe estar vinculada a metas verificables de desarrollo nacional.

VIII. *Libre disponibilidad de divisas, soberanía económica y riesgo para el desarrollo nacional*

Un país que enfrenta históricas restricciones externas no puede diseñar un régimen de promoción que ignore la necesidad de fortalecer su capacidad de acumulación de divisas. El otorgamiento de amplias facultades de libre disponibilidad de moneda extranjera y mecanismos que facilitan la remisión de utilidades al exterior, sin una estrategia gradual de integración económica, puede debilitar la capacidad del Estado para administrar sus recursos estratégicos y sostener un proyecto de desarrollo nacional.

La historia económica argentina demuestra que el ingreso de capitales por sí solo no garantiza un proceso de crecimiento sostenido. Lo determinante es la capacidad del Estado de orientar esas inversiones hacia la creación de industria, tecnología y empleo de calidad. La experiencia reciente confirma que estos regímenes no garantizan por sí solos el ingreso de divisas que prometen. Según datos del BCRA correspondientes a 2025, los compromisos de inversión declarados bajo el RIGI vigente ascendieron a u\$s 27.000 millones, mientras que los ingresos efectivos de divisas al sistema financiero alcanzaron apenas u\$s 762 millones, una proporción de uno a treinta y cinco entre lo comprometido y lo efectivamente liquidado. A ello se suma que el saldo de la Inversión Extranjera Directa neta de 2025 fue negativo para la Argentina según el INDEC, lo que indica que las salidas por remisión de utilidades, repago de deuda intercompañía y desinversiones superaron los ingresos. Liberar la totalidad de las divisas de exportación sin un esquema de liquidación gradual vinculado al ciclo productivo agrava

la presión sobre el tipo de cambio y compromete las metas de acumulación de reservas del Banco Central.

Un régimen que permite la extracción de recursos naturales y la salida de divisas sin asegurar previamente la generación de encadenamientos productivos internos corre el riesgo de reproducir un esquema de dependencia económica y vulnerabilidad externa.

IX. *Soberanía jurídica y defensa de la jurisdicción nacional*

La República Argentina posee un sistema judicial propio y una Constitución que establece los mecanismos de protección de los derechos y obligaciones dentro del territorio nacional. Un régimen de promoción de inversiones no puede implicar una renuncia anticipada a la capacidad del Estado de regular en materia económica, social, laboral, sanitaria o ambiental.

La posibilidad de someter controversias directamente a tribunales arbitrales internacionales, sin priorizar el agotamiento de las instancias judiciales argentinas, genera un desequilibrio entre el interés público y los derechos del inversor privado. Las decisiones adoptadas democráticamente por los poderes del Estado no pueden quedar condicionadas por el riesgo permanente de litigios internacionales que puedan limitar la adopción de políticas públicas futuras.

La seguridad jurídica debe proteger tanto al inversor como a la Nación. No puede existir seguridad para el capital si ello implica inseguridad para la soberanía del pueblo argentino.

X. *Protección del ambiente, principio precautorio y derechos de las generaciones futuras*

La Constitución Nacional, en su artículo 41, reconoce el derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, estableciendo que las actividades productivas deben satisfacer las necesidades presentes sin comprometer las posibilidades de las generaciones futuras. Dicho mandato constitucional impide que la necesidad de atraer inversiones sea utilizada como fundamento para flexibilizar controles ambientales, reducir capacidades regulatorias del Estado o condicionar la posibilidad de establecer nuevas normas de protección frente a daños futuros.

La Ley General del Ambiente, 25.675, establece los principios de prevención, precaución, sustentabilidad, equidad intergeneracional, responsabilidad y progresividad, principios que deben orientar toda política pública vinculada al aprovechamiento de los recursos naturales. Asimismo, la República Argentina ha asumido compromisos internacionales mediante el Acuerdo de Escazú (ley 27.566), garantizando el acceso a la información ambiental, la participación ciudadana en la toma de decisiones y el acceso efectivo a la justicia en asuntos ambientales.

Por lo tanto, el Súper RIGI no incorpora estándares ambientales específicos, metas de eficiencia energética,

1. CEPAL, Infobae México, cobertura de declaraciones del titular de la CEPAL, José Manuel Salazar-Xirinachs, mayo 2026. <https://www.infobae.com/mexico/2026/05/07/mexico-suma-al-giro-industrial-un-rumbo-respaldado-por-organismos-globales/>

planes obligatorios de remediación, garantías suficientes frente a pasivos ambientales ni mecanismos adecuados de participación de las comunidades afectadas. Esta omisión es especialmente grave en el plano energético. Los centros de datos y las industrias electrointensivas que el régimen busca atraer presentan una demanda eléctrica muy elevada, capaz de tensionar el sistema nacional si no se exigen como contrapartida nueva generación, contratos de fuentes renovables, capacidad de almacenamiento, obras de transporte y estándares de eficiencia energética e hídrica. Un régimen que concede beneficios extraordinarios sin imponer estas condiciones traslada al conjunto de la sociedad el costo de sostener proyectos de alto consumo de energía y agua.

La cuestión ambiental presenta, además, una dimensión federal que el proyecto desconoce. Desde la reforma de 1994, el artículo 41 de la Constitución Nacional estructuró un federalismo ambiental en el que la Nación dicta los presupuestos mínimos de protección mientras las provincias conservan la facultad de complementarlos, sin que ello altere las jurisdicciones locales, en concordancia con el dominio originario de los recursos naturales que reconoce el artículo 124 y la facultad provincial de promover su desarrollo económico que consagra el artículo 125. En consecuencia, todo intento de impedir que las provincias establezcan estándares ambientales más exigentes que los nacionales resulta inconstitucional, doctrina que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha desarrollado en los precedentes “Mendoza” (*Fallos*, 329:2316) y “Barrick Exploraciones Argentina S.A.” (*Fallos*, 342:917). La protección ambiental no puede quedar subordinada exclusivamente a los objetivos de inversión.

Un proyecto que puede involucrar actividades de alto impacto vinculadas a la minería, hidrocarburos, grandes infraestructuras energéticas, centros de datos o industrias intensivas en el uso de agua y energía no puede quedar sometido únicamente a la lógica de la rentabilidad económica. El desarrollo del siglo XXI exige compatibilizar crecimiento económico, soberanía productiva y protección ambiental. La explotación de los recursos naturales debe realizarse bajo el principio de que la riqueza generada hoy no puede convertirse en un costo ambiental irreversible para las próximas generaciones. Aquí es necesario reconocer un aspecto decisivo en el contexto digital, el control de las plataformas, las infraestructuras, los datos y la capacidad de cálculo no es prerrogativa de los Estados, sino de grandes actores económicos y tecnológicos que, de hecho, determinan las condiciones de acceso, las reglas de visibilidad y las mismas posibilidades de participación. Otorgarles a empresas extranjeras un poder de tal magnitud tiende a hacerse opaco y a eludir el control público, y crece el riesgo de un desarrollo distorsionado que provoca nuevas dependencias, exclusiones, manipulaciones y desigualdades.

Como lo menciona el Papa León XIV en su encíclica *La magnífica humanidad*, frente a esta con-

centración de poder en el mundo digital, los grandes principios de la Doctrina social se convierten en criterios para juzgar y discernir el nuevo escenario: la dignidad inalienable de la persona, el bien común, el destino universal de los bienes, la subsidiariedad, la solidaridad y la justicia social. Estos principios exigen verificar si el poder de las infraestructuras digitales y de los algoritmos favorece realmente la participación y la responsabilidad, protege a los más vulnerables, asegura un acceso equitativo a las oportunidades y se ordena al bien de todos. Con estas premisas podemos entonces considerar más de cerca qué es la inteligencia artificial, qué posibilidades abre y qué riesgos comporta.

XI. *Federalismo, recursos naturales y valor agregado en origen*

El artículo 124 de la Constitución Nacional reconoce el dominio originario de las provincias sobre los recursos naturales existentes en sus territorios lo cual exige una política de coordinación entre la Nación, las provincias y los municipios que permita que la explotación de los recursos estratégicos se transforme en desarrollo territorial y no en un modelo de enclave económico. A ello se añade una restricción que neutraliza la potestad fiscal de los Estados subnacionales. El régimen prohíbe a las provincias y municipios trabar medidas cautelares o exigir pagos previos frente a deudas fiscales de estos proyectos, impidiendo al fisco local ejecutar una deuda hasta tanto exista sentencia firme con autoridad de cosa juzgada. Esta limitación priva a las provincias y municipios de toda herramienta efectiva para proteger sus rentas frente a grandes corporaciones, vaciando de contenido el dominio originario que el artículo 124 de la Constitución Nacional les reconoce sobre los recursos naturales existentes en sus territorios.

A las renuncias fiscales se suma un riesgo de extranjerización de la tierra y los recursos estratégicos que agrava la afectación del dominio provincial. El régimen permite que los Vehículos de Proyecto Único computen bienes inmuebles y derechos reales de usufructo hasta el 15 % del monto mínimo de inversión, lo que en un proyecto de u\$s 1.000 millones puede representar hasta u\$s 150 millones afectados a tierra o usufructo, y a la vez habilita la transferencia directa o indirecta de las acciones o participaciones del vehículo sin autorización previa, con la mera obligación de informar con posterioridad. Leído en conjunto con el proyecto que modifica la ley 26.737 de tierras rurales, denominado de “Inviolabilidad de la propiedad privada” —que obtuvo dictamen y fue llevado al recinto del Senado, aunque el oficialismo lo retiró sin darle tratamiento, al menos en esa oportunidad—, este diseño configura un posible circuito de extranjerización indirecta, en el que el control de proyectos que involucran inmuebles, derechos de uso de agua, infraestructura crítica y localización estratégica puede transferirse a capital extranjero sin control estatal previo equiva-

lente, quedando luego esos activos blindados por la estabilidad de treinta años y el arbitraje internacional frente a toda regulación futura.

Adicionalmente, debemos considerar una objeción constitucional dirigida al propio articulado del proyecto que hemos adelantado. El artículo 2° dispone que toda norma o vía de hecho local adherida que “limite, restrinja, vulnere, obstaculice o desnaturalice” los derechos del régimen será “nula de nulidad absoluta e insanable”, fórmula incompatible con un federalismo de coordinación. Si bien el Congreso puede predefinir los efectos sobre la operatividad de los beneficios nacionales, no le corresponde declarar en abstracto la nulidad de normas provinciales o municipales, y menos aún mediante expresiones de contornos tan indeterminados como “obstaculizar” o “desnaturalizar”, cuya apreciación quedaría desplazada hacia la autoridad de aplicación o hacia un árbitro internacional. Existe una diferencia sustancial entre adherir voluntariamente a un régimen promocional y vaciar por treinta años los instrumentos tributarios, dominiales y procesales esenciales de la jurisdicción local.

Además, tal como hemos adelantado, la afectación alcanza también a la autonomía municipal que la reforma de 1994 consagró en el artículo 123 de la Constitución Nacional, en cuya virtud las provincias deben asegurar a sus municipios autonomía institucional, política, administrativa, económica y financiera. Un régimen nacional que impida o limite la aplicación de tasas municipales, controles urbanísticos, normas de zonificación y regulaciones ambientales locales vulnera no solo la autonomía municipal sino también las competencias provinciales para organizar su régimen local. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido la existencia de competencias municipales propias y la necesidad de preservar su capacidad financiera, de modo que las exenciones tributarias nacionales no pueden vaciar indirectamente las haciendas locales.

La Argentina posee una oportunidad histórica vinculada al litio, el cobre, los hidrocarburos, las energías renovables, los minerales estratégicos y la economía del conocimiento. Pero esa oportunidad sólo se traducirá en progreso si se promueve:

- La industrialización dentro del territorio nacional.
- El agregado de valor en origen.
- La creación de cadenas de proveedores regionales.
- La formación de trabajadores especializados.
- La participación de universidades y centros tecnológicos.
- La creación de empleo argentino de calidad.

Un modelo basado exclusivamente en la extracción de recursos, la importación de tecnología y la exportación de materias primas reproduce un esquema histórico de dependencia y limita las posibilidades de desarrollo soberano. Los beneficios otorgados por el Estado deben estar condicionados a que la riqueza

generada permanezca y se multiplique en las comunidades donde esos recursos se encuentran.

XII. *Conclusión política y económica del rechazo*

La República Argentina necesita inversiones pero necesita inversiones que se integren a un proyecto nacional de desarrollo. No se rechaza la llegada de capital extranjero. Se rechaza un modelo donde el Estado otorga beneficios extraordinarios sin exigir a cambio empleo argentino, proveedores nacionales, transferencia tecnológica, investigación y desarrollo, agregado de valor, protección ambiental y participación de las comunidades.

El verdadero desarrollo no surge de la mera extracción de recursos naturales ni de la instalación de enclaves productivos desconectados de la economía nacional. La experiencia de las naciones que lograron transformar sus recursos estratégicos en bienestar social demuestra que el Estado debe ejercer un rol activo, planificando, regulando y orientando la inversión hacia objetivos de largo plazo.

Por ello, corresponde rechazar el proyecto de Súper RIGI por constituir un régimen que profundiza la desigualdad entre grandes corporaciones y empresas nacionales, compromete recursos públicos sin garantías suficientes de retorno social, debilita la soberanía regulatoria del Estado y no asegura un camino de industrialización, innovación y desarrollo federal.

El proyecto denominado Súper RIGI no puede analizarse de manera aislada, sino como parte de un conjunto de normas, la modificación a la ley general de sociedades, el proyecto de ley de inviolabilidad a la propiedad privada, la resolución 461/26 del Ministerio de Seguridad de la Nación y el debate sobre la necesidad de actualizar aspectos del Código de Minería para contemplar de manera más específica los minerales de tierras raras, considerados recursos estratégicos por su aplicación en diversas industrias tecnológicas y energéticas, reformas que modifican profundamente la relación entre el Estado argentino y los grandes capitales internacionales. La flexibilización del control sobre sociedades extranjeras, la eliminación de límites a la adquisición de tierras rurales y la creación de un régimen de beneficios extraordinarios, estabilidad normativa y ventajas cambiarias, tributarias y aduaneras para grandes inversores configuran un esquema que prioriza la seguridad jurídica del capital extranjero por sobre la capacidad soberana del Estado de definir su política económica, industrial, ambiental y territorial. La inversión extranjera puede ser una herramienta de desarrollo pero debe estar subordinada a objetivos nacionales: generación de empleo de calidad, transferencia tecnológica, agregado de valor local, fortalecimiento de proveedores nacionales y respeto por los recursos estratégicos del país.

Este proyecto representa un retroceso respecto del mandato constitucional que impone al Congreso promover el desarrollo humano, el progreso económico

con justicia social, la defensa de la industria nacional y el aprovechamiento racional de los recursos naturales (artículos 41 y 75, incisos 18 y 19, de la Constitución Nacional). Al otorgar privilegios extraordinarios y garantías de estabilidad que condicionan futuras decisiones democráticas, el Súper RIGI limita la capacidad de las generaciones presentes y futuras de definir un modelo de desarrollo propio.

Por todo ello, aconsejamos el rechazo del proyecto de ley de creación del Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones Estratégicas (Súper RIGI).

Mario Manrique.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Industria y de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva han considerado el mensaje 181/26 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 22 de mayo de 2026, por el cual se establece un Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones en Nuevas Industrias (Súper RIGI) y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las Comisiones, 17 de junio de 2026.

Mariela Coletta. – Martín Lousteau.

INFORME

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Industria y de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva han considerado el mensaje 181/26 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 22 de mayo de 2026, por el cual se establece un Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones en Nuevas Industrias (Súper RIGI). Luego de su estudio, resuelven rechazarlo.

La última vez que la Argentina tuvo crecimiento sostenido y genuino fue en 2011. El país arrastra un estancamiento estructural de casi 13 años (entre 2011 y 2024), y recién en 2025 experimentó un pequeño crecimiento, menor al públicamente anunciado y con evidentes problemas de distribución, que el gobierno intentará sostener durante este año. Es parte del consenso entre todos los espacios políticos la idea de que es indispensable adoptar las medidas necesarias para que la economía crezca. En lo que evidentemente discrepamos es en el cómo.

El gobierno de Javier Milei ha decidido desde el poder del Estado una política económica inaugurada en la Ley Bases con el RIGI que estipula qué sectores de la economía van a ser los elegidos y los colma de be-

neficios de todo tipo: impositivos, cambiarios, aduaneros... Les da estabilidad por 30 años y les proroga la jurisdicción judicial, ante cualquier disputa, bien lejos de los jueces argentinos. Al mismo tiempo, no baja la alícuota general del Impuesto a las Ganancias ni encara la tan anunciada reforma tributaria. Simplemente crea regímenes de excepción para aquellos sectores de la economía que su gobierno decide que merecen prosperar (aunque, a diferencia de lo que ocurrió con el RIGI original, en el Súper RIGI todavía no aclara cuáles son esos sectores). El Súper RIGI, como lo indica su nombre, es una superación del RIGI: agranda sus beneficios y por lo tanto agrava enormemente sus defectos y peligros.

1. *El antecedente: el RIGI*

El tratamiento que se da desde todas las perspectivas –cambiaría, tributaria, aduanera– a las grandes empresas en el RIGI que invierten más de 200 millones de dólares y ahora en el Super RIGI a las empresas que van a invertir más de 1.000 millones, es más beneficioso que cualquier otro programa que haya existido en la Argentina y más beneficioso que el resto de lo que se observa en Latinoamérica. Asimismo, el régimen otorga una estabilidad por treinta años.

Los distintos sectores productivos y los analistas de los mercados y las propias empresas evalúan a estos proyectos como sumamente importantes, porque les dan tranquilidad y estabilidad para poder concitar el interés de inversores y proyectar a futuro. No es poco en función del camino errático en política económica que tuvo el país. La trayectoria de la Argentina en esas materias fue de vaivén. Pero hay otros beneficios que parecen demasiado, que los propios interesados consideran menos imprescindibles. Para clarificar, el propio Secretario de Coordinación de Energía y Minería, licenciado Daniel González, cuando en la reunión informativa en esta casa se le preguntó por ese punto afirmó: “nosotros queremos atraer inversiones, lo que más valoran las empresas es la estabilidad del período de treinta años, por encima de la baja de la alícuota del Impuesto a las Ganancias”. Y sin mediar pregunta reflexionó: Si pudiéramos bajaríamos aún más la alícuota, lamentablemente no se puede hacer por compromisos y reglamentos internacionales (OCDE). Esta fue la explicación del funcionario. No hubo una estimación ni una ponderación de los beneficios otorgados por la Nación en relación a la necesidad de las empresas, ni frente a la competencia con otros países para lograr el establecimiento de las inversiones. Observemos lo que está sucediendo con el RIGI existe una brecha entre anuncios e inversiones efectivas: El gobierno anunció inversiones por u\$s 124.000 millones bajo el RIGI. A la fecha (mayo 2026) según Fundar,¹ se hicieron efectivos solo u\$s 762 millones. La brecha se explica por un diseño que exige desembolsos iniciales

1. Fundar: “El Súper RIGI. Por qué el régimen desperdicia una oportunidad de desarrollo y cómo corregirlo”. Junio 2026.

mínimos (apenas u\$s 80 millones en los primeros dos años, el 40 % del mínimo de u\$s 200 millones) y deja el resto al plazo que fije la empresa. Además, se está dando una fuerte concentración sectorial: el 90 % de la inversión corresponde a petróleo y gas (50 %) y minería (40 %). En varios casos –litio, *upstream* de Vaca Muerta– las inversiones estaban anunciadas y eran rentables antes del régimen. En el caso de Vaca Muerta el RIGI original excluyó deliberadamente el *upstream* petrolero: el propio gobierno reconocía que Vaca Muerta no lo necesitaba. En febrero de 2026, sin embargo, se amplió el régimen para incluirlo. La decisión no fue acompañada de ningún análisis de impacto, lo que en la práctica equivale a resignar ingresos fiscales sobre una expansión que ya estaba en marcha.

Es interesante analizar la retórica del gobierno al momento de conceder estos beneficios. Tanto en el RIGI, como ahora para el Súper RIGI, busca quitarle peso al enorme privilegio que le concede a unas pocas inversiones al asegurar, en el propio articulado del proyecto, que se trata de un “adelantamiento temporal de soluciones macroeconómicas”.

Pero incluso si concediéramos que este adelantamiento fuera aceptable, es evidente que se trata de un recurso retórico de escaso realismo. En primer lugar, como es obvio, saber que algo es solo un “adelantamiento” supone que se conoce lo que ocurrirá en el futuro: la “fatal arrogancia” de que en un mundo de una marcadísima incertidumbre global “todo marchará de acuerdo al plan”. Solo así puede sostenerse que efectivamente se trata de un mero adelantamiento temporal y no de un privilegio permanente. Y es un plan extraño: ¿realmente cree el gobierno que en el futuro la alícuota máxima del Impuesto a las Ganancias será del 15 % a nivel general como le concede a los inversores del Súper RIGI? Recordemos que el 15 % es el impuesto mínimo global que se ha establecido en el Pilar Dos de la OCDE: el gobierno baja el Impuesto a las Ganancias lo máximo que le permite la comunidad internacional y da por sentado que eso ¿continuará siendo así para la totalidad de la economía durante los próximos años?

Lo que hoy la ciudadanía sabe, a ciencia cierta, es que este régimen otorga beneficios selectivos que muy probablemente jamás se convertirán en incentivos colectivos. Observemos algunos datos proporcionados por el CEPA: El Estado Nacional ha aprobado doce proyectos bajo el régimen hasta mayo de 2026, con una inversión comprometida total que asciende a aproximadamente a u\$s 26.680 millones, de acuerdo con los datos del Informe 145 del jefe de Gabinete de Ministros.¹ ¿Cuál es la estimación de la recaudación potencial resignada? Es decir, cuánto el Estado dejará de recaudar, cuando los VPU comiencen las exportaciones, por derechos de exportación resignados, rebaja de la alícuota del Impuesto a las Ganancias, exención de aranceles de importación, costo financie-

ro de los certificados de crédito fiscal (CCF) por el IVA, diferencial por el cómputo de débitos y créditos y la reducción de la alícuota sobre los dividendos distribuidos a los accionistas. Hoy, en plena fase de construcción de los proyectos adheridos el costo fiscal (2025-2028) tiene el foco principal los aranceles de importación de bienes de capital y el IVA pre-operativo (CCF) –las retenciones aún no aplican porque los proyectos no están exportando–.²

En consecuencia, el costo fiscal estimado en esta fase es de entre u\$s 300 y u\$s 560 millones por año, concentrado en los años 2026–2028 cuando la mayoría de los proyectos de mayor envergadura se encuentran simultáneamente en construcción.³

El Súper RIGI y la profundización del costo fiscal del régimen con una rebaja más agresiva de la alícuota del Impuesto a las Ganancias resulta particularmente relevante porque dicho impuesto constituye el segundo componente de mayor peso dentro del costo fiscal total asociado al régimen. Si el RIGI representa el compromiso fiscal de mayor magnitud adoptado por el Estado argentino en materia de promoción de inversiones en las últimas décadas con un costo fiscal anual estimado –con el régimen de plena producción– de aproximadamente u\$s 1.813 millones (escenario base), con un rango de u\$s 1.307 a u\$s 2.362 millones según el nivel de exportaciones alcanzado.⁴ El “Súper RIGI” profundiza los beneficios fiscales otorgados a los grandes proyectos de inversión y amplía el costo fiscal del régimen. La reducción de la alícuota del Impuesto a las Ganancias del 25 % al 15 % implica una mayor renuncia recaudatoria sobre el tributo de mayor peso dentro del costo fiscal total del RIGI más allá del relato del gobierno.

Mientras el gobierno garantiza estas certezas para los capitales extranjeros, no ofrece las mismas garantías para nuestra ciudadanía y para el entramado productivo nacional: las pymes y las empresas nacionales. Sin reglas claras, tributos justos, alivio fiscal, ni derechos resguardados para los propios, el Estado

2. Los proyectos se encuentran en distintas fases de ejecución. La gran mayoría está actualmente en construcción (2024–2030). El costo fiscal pleno de las retenciones se activa después del período de exención (años 2–3 desde la aprobación del PEELP). En consecuencia, el impacto máximo del costo fiscal se espera entre 2029 y 2033. El costo fiscal por IVA pre-operativo y aranceles de importación, en cambio, es más elevado durante los años de construcción actuales (2025-2028).

3. Estimación del costo fiscal anual de los proyectos aprobados del RIGI-Centro CEPA.

4. Las cifras de exportaciones futuras son proyecciones sujetas a volatilidad de precios de commodities y riesgos de ejecución. El Estado no publica datos desagregados por proyecto ni estimaciones de gastos tributarios del RIGI. Los escenarios presentados asumen un tipo de cambio y un nivel de precios de commodities consistente con las proyecciones de los propios proyectos. Variaciones significativas en precios modificarían el costo fiscal.

1. Informe145jgm.pdf.

vuelve a inclinar la balanza ofreciendo estabilidad y beneficios solo hacia afuera.

Los fundamentos del proyecto ni la presentación del Poder Ejecutivo ha analizado en lo más mínimo cuál podría ser el costo fiscal del régimen porque lo determinan en cero. Evalúan que una inversión que hoy no está y mañana se realizará por el ingreso de una empresa al Súper RIGI no tiene costo fiscal. Es un paso de magia llamativo para la ciencia de la economía. *Los impuestos que no cobraré mañana a las actividades nuevas no son un costo porque en el presente no existen.* Un salto lógico paradójico. Una renuncia a un modelo de proyección que incluye un beneficio para que la oportunidad de la actividad se realice pero que indudablemente incluye un costo implícito de recaudación a futuro.

Tampoco se presentó una ponderación de cuánto es el diferencial que cada provincia que adhiera al Súper RIGI obtendrá por coparticipación de esta alícuota de ganancia rebajada. ¿Cuánto se paga para atraer a una inversión? ¿Cuánto paga cada provincia por este régimen de beneficios? ¿Qué cálculo respalda el costo que el gobierno nos propone? Este proyecto no responde estas preguntas, cómo podemos los legisladores mensurar que lo que se propone no sea un costo excesivo en vista de lo que queremos conseguir.

Por otra parte, el Súper RIGI no presenta ninguna relación de las empresas establecidas en el país –nacionales o no, grandes o pymes– con los VPU que ingresen. El régimen como está planteado puede provocar enclaves, una gran inversión aislada del sistema productivo nacional (artículo 55). Este es un punto de importancia capital para el desarrollo local del entramado productivo y para la expansión del conocimiento al resto del territorio. Tender a la capilaridad del sistema es tender a mejorar el capital humano del país, traslapar lo nuevo con lo actual y acelerar el proceso de crecimiento de las capacidades nacionales no surge como objetivo.

También es preocupante el aislamiento social de la inversión tecnológica. El proyecto exime a los vehículos de proyecto único (VPU) de cualquier obligación de compartir la infraestructura básica que desarrollen con las comunidades locales. A diferencia del régimen anterior, donde las provincias podían aprovechar, *por ejemplo, el tendido eléctrico o de conectividad para el desarrollo regional, la nueva redacción consagra un modelo que puede degenerar en un “enclave tecnológico” aislado del entorno social.*

Entonces, ¿el desarrollo industrial argentino es el objetivo del proyecto? No queda claro porque no intenta relacionar estas grandes inversiones con lo local, en consecuencia, con la fuerza de trabajo local. Si el Estado no intenta una vinculación, especialmente cuando se trata de proyectos de alta especialización en tecnología, la relación con lo local será mucho más difícil. Una vez más, el Estado aparece como un gestor/facilitador para las grandes empresas y como un

jugador imparcial para el resto. Tenemos un Estado que moviliza recursos, otorga beneficios en favor de unos pocos –no consideramos esto malo per sé–, y al mismo tiempo, tenemos un Estado que deja librada al mercado la suerte de las inversiones más pequeñas, de los profesionales independientes y de los trabajadores. Por lo tanto, el Estado es un problema para algunas cuestiones pero una solución para otras.

2. Principales inconvenientes de este proyecto

a) Jugando al misterio

Otra cuestión que llamó la atención de la exposición del Secretario de Coordinación de Energía y Minería en la reunión plenaria de comisión fue que dijera “repetidamente” que en el gobierno no sabían qué inversiones concretas vendrían a radicarse como consecuencia del Súper RIGI. La verdad es que no resulta muy verosímil esta afirmación... Acaso pretenden un acompañamiento de los diputados que debemos velar por el cuidado de lo recaudado por impuestos y de la justicia del cobro de los mismos sin conocer a qué serán destinados. El gobierno afirma que perfecciona un régimen sin ninguna relación con algún sector productivo. Es la autonomía más grande de una burocracia que pueda imaginarse y el Secretario González repitió esta autonomía “total” de su organismo como un aspecto saliente sin meditar por un instante la necesidad de una autonomía relativa de la burocracia estatal con los sectores productivos. Una declaración de autonomía total frente a la sociedad, llamativa postura para un gobierno que se autocalifica como libertario y anti Estado. En este proyecto, los burócratas estatales están por encima de cualquier vínculo con la sociedad y preparan un Régimen de Incentivos en una torre de marfil aislados de las necesidades.

b) Los antecedentes del Sector Tecnológico y Científico

– Ley de Promoción de la Industria del Software (ley 25.922 - Año 2004): Ofrecía estabilidad fiscal, una reducción sustancial del Impuesto a las Ganancias (hasta el 60 %) y bonos de crédito fiscal para pagar cargas patronales. Exigía a cambio acreditar normas de calidad, exportaciones y gasto en investigación y desarrollo (I+D).

– Ley de Promoción de la Biotecnología Moderna (ley 26.270 - Año 2007): Otorgaba beneficios de amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias y devolución anticipada del IVA para proyectos biotecnológicos aprobados.

– Ley de Economía del Conocimiento (ley 27.506 - Año 2019): Unificó y expandió los regímenes anteriores. Incluyó actividades como la nanotecnología, la industria aeroespacial, la robótica y la inteligencia artificial, ofreciendo rebajas escalonadas de ganancias (según el tamaño de la empresa) y retenciones del 0 % a la exportación de servicios.

– La ley 27.570 modificó la Ley de Economía del Conocimiento, apunta a promover nuevas tecnologías, generar valor agregado, fomentar el empleo de calidad, facilitar el desarrollo de mipymes y aumentar las exportaciones de las empresas que se dediquen a servicios basados en el conocimiento.

La gran diferencia: estas leyes anteriores apuntaban a desarrollar y proteger a las empresas y pymes locales (o Empresas de Base Tecnológica - EBTS). Exigían reinversión en el país, capacitación de personal y gasto en I+D local. El Súper RIGI, en cambio, está diseñado para atraer corporaciones del exterior fijando una barrera de entrada altísima (1.000 millones de dólares) sin exigencias de compra local.

El objeto del expediente 5-P.E.-26 son los proyectos de inversión de gran escala dedicados exclusivamente al desarrollo de actividades económicas genuinamente nuevas en el país, industrias que hoy no existen o cuyo grado de desarrollo resulta experimental o piloto (artículos 1° y 4°). Comprende a todo desarrollo industrial, tecnológico o de prestaciones de servicios vinculadas a infraestructura tecnológica y digital estratégica, con impacto transformador en la estructura productiva nacional. Duración: Fija un plazo de cinco (5) años para la presentación de solicitudes de adhesión, prorrogable por única vez por hasta un (1) año (artículo 5°) exigiendo la constitución de Vehículos de Proyecto Único (VPU) con objeto exclusivo y activos afectados únicamente al proyecto adherido, con monto mínimo de inversión en activos computables de al menos dólares estadounidenses mil millones (u\$s 1.000.000.000) por proyecto y el compromiso de invertir al menos el veinte por ciento (20 %) de dicho monto dentro de los dos (2) primeros años desde la Fecha de Adhesión. La apertura del ingreso durante cinco años aparece como una ventana amplia donde existe la posibilidad del aprendizaje para formar nuevos VPU's. Duplica el tiempo de ingreso propuesto por el RIGI.

¿Cuál es el perfil “industrialista” que busca el proyecto? Por qué nos traen un proyecto sin un rumbo claro. Los propios funcionarios dicen que no saben quiénes pueden ser los beneficiarios, quiénes se inscribirán en el Súper RIGI. ¿Cómo podemos conocer las necesidades de industrias a las que no identificamos?

El gobierno legisla sin un camino estudiado y pretende embarcar los fondos de los argentinos durante treinta años sin un plan industrial claro. Nadie, supuestamente, sabe a quién está dirigido este proyecto. ¿Es lógico proponer, de esta manera, un no plan con beneficios muy grandes? La economía política, por supuesto, tiene un componente de talento, de creación y de adelantamiento de los tiempos por la visión del futuro de un equipo de gobierno. Nosotros valoramos este entendimiento de la cosa pública. Pero al mismo tiempo, la responsabilidad por lo público, por el futuro, debe contener una previsión. Y este proyecto no tiene una previsión. El RIGI fue criticado, especial-

mente, porque muchas de las inversiones que podían aparecer en el horizonte ya estaban programadas y parecían que calzaban justas en el programa. Estábamos eligiendo ganadores. Criticamos esa elección. Pero ahora, estamos en un punto inferior, con el Súper RIGI, no tenemos ni ganadores elegidos. Tenemos beneficios extraordinarios superiores a los del RIGI pero no sabemos ni siquiera el sector destinado.

Por otra parte, el Súper RIGI pretende apuntar a un segmento de nuevas tecnologías y economía del conocimiento que, en realidad, ya se encontraba contemplado de manera híbrida en el RIGI de la Ley de Bases. La línea original orientada a “proyectos exportadores a largo plazo” ya implicaba el desarrollo de nuevos mercados y resultaba plenamente compatible con el esquema actual (proyectos de exportación estratégica de largo plazo) con el doble de inversión (2.000 millones de dólares) como requisito. Entonces, el gobierno reduce a la mitad el mínimo de inversión requerido para ingresar al RIGI con un proyecto de largo plazo (tecnología) y mejora los beneficios en menos de dos años de aprobada la primera ley. ¿Error de cálculo? ¿Exigencias de las grandes corporaciones? ¿Por qué el RIGI para exportaciones de largo plazo no es el vehículo utilizado? ¿Qué pedía el RIGI para el largo plazo?:

- Condición de “estratégico” para el mercado global.

- Para que la Autoridad de Aplicación apruebe el proyecto bajo esta categoría, se debe acreditar que el desarrollo posicionará a la Argentina como un proveedor relevante a nivel internacional. Esto se cumple si se demuestra alguna de estas tres condiciones:

- Que el producto a exportar no registre exportaciones previas por parte del país.

- Que el proyecto logre abrir nuevos mercados externos.

- Que la participación total de Argentina en el mercado global de ese producto específico sea inferior al 10 %.

Indudablemente, se encuentran parecidos de familia entre el Súper RIGI y los proyectos de exportación estratégica de largo plazo del RIGI.

c) Se mantiene opacidad en el proceso de selección y aprobación

Nuestro espacio no estuvo de acuerdo con el RIGI por los motivos que expuse anteriormente, pero debo admitir que en aquella oportunidad al menos el listado de beneficiarios elegidos se encontraba más definido por la ley que en el presente caso. Eso permitía darse una idea de qué sectores el gobierno estimaba que se beneficiaría del Régimen creado. En el caso del Súper RIGI la definición de beneficiarios es mucho más incierta, y consecuentemente, expuesta a un altísimo grado de discrecionalidad del Ejecutivo.

Mientras que el RIGI estaba destinado expresamente para grandes inversiones en proyectos de los

sectores de forestoindustria, turismo, infraestructura, minería, tecnología, siderurgia, energía, petróleo y gas, el Súper RIGI tiene un espectro de aplicación mucho más indefinido: “*Proyectos de inversión de gran escala dedicados exclusivamente al desarrollo de actividades económicas genuinamente nuevas en el país, industrias que hoy no existen o cuyo grado de desarrollo resulta experimental*”. Comprende a todo desarrollo industrial, tecnológico o de prestaciones de servicios vinculadas a infraestructura tecnológica y digital estratégica, con impacto transformador en la estructura productiva nacional.

Cabe evaluar si la definición del artículo 4° se considera suficientemente precisa y cómo se probará que se den esas circunstancias. Por un lado, se prevé que la reglamentación establecerá algo sobre la cuestión, pero por el otro se dispone que los inversores deben presentar una declaración jurada sustentada en un informe técnico que acredite tal carácter para la actividad (artículo 16). ¿Cómo medir el impacto transformador en la estructura productiva nacional si el Régimen no propone ningún vínculo con la producción nacional? La vinculación a infraestructura tecnológica y digital estratégica parece más objetiva. El artículo 16 (incisos *h* e *i*) conforma el requisito: “*h*) declaración jurada del VPU sustentada en un informe técnico que acredite que la actividad a desarrollar es “nueva” o “cuyo grado de desarrollo resulte experimental o piloto”; *i*) declaración jurada del VPU sustentada en un estudio técnico que demuestre que el proyecto no distorsionará el mercado local”.

Una vez más, el proceso decisorio de aprobación no está claro. ¿Cuáles son los parámetros de evaluación con un alcance tan amplio para los posibles beneficiarios?

d) Una explicación racional para el otorgamiento de los beneficios

Ya que no se enuncia de manera clara en el texto de la ley quiénes serían los destinatarios del beneficio que se busca otorgar, resultaría interesante que el gobierno explique cuál ha sido el método empleado para la definición de los beneficios que propone para el Súper RIGI. Es decir, ¿por qué les da una alícuota especial del 15 % y no del 25 % como en el RIGI? ¿Contra qué países estaríamos compitiendo por recibir inversiones en esas actividades tan inciertamente definidas? Necesitamos la exposición de parámetros objetivos para fundamentar de manera razonada las decisiones que el gobierno pretende legislar. No se puede legislar sin criterio.

¿Existen otras experiencias similares y otros programas como el Súper RIGI en países de la región, en países centrales y en países en desarrollo?

e) La despreocupación por el largo plazo

¿Incentivos o beneficios sin parangón?: Baja de la alícuota del Impuesto a las Ganancias al 15 %, y también reduce a la distribución de dividendos a cero des-

pués de un tiempo. Débitos y créditos queda a cuenta de ganancias. Los saldos técnicos de IVA pueden ser usados para pagar otros tributos. Eximición de retenciones. No se aplica ninguna tasa, apertura para importar absolutamente cualquier bien sin restricciones ni aranceles. Además, si exportan no deben traer los dólares del exterior y si importan tienen garantizado el acceso al mercado cambiario local al tipo de cambio oficial. Y si pierden plata pueden vender los quebrantos a terceros. Todo ello y más garantizado por un período de estabilidad de 30 años.

No se han proporcionado antecedentes técnicos que demuestren la necesidad de ese nivel tan alto de beneficios para atraer las inversiones. Incluso en el caso de proyectos de larga maduración, la reducción de la alícuota del Impuesto a las Ganancias difícilmente constituya un factor determinante para la decisión de inversión, ya que su impacto sobre la tasa interna de retorno (TIR) es acotado. Piénsese que \$ 1 de ganancias en 15 años equivale a menos de \$ 0,30 hoy.

Incentivos tributarios y aduaneros:

– Se establece una alícuota del quince por ciento (15 %) en el Impuesto a las Ganancias para los VPU (artículo 33). Un VPU adherido al RIGI general paga una alícuota fija del 25 % en el Impuesto a las Ganancias que representa una reducción frente a la escala progresiva general que llega hasta el 35 %.

– Un régimen de amortización acelerada para inversiones en bienes muebles y obras de infraestructura (artículo 34). La amortización especial deberá practicarse a partir del período fiscal de afectación del bien, de acuerdo con las siguientes pautas:

a) En el caso de bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados: como mínimo en dos (2) cuotas anuales, iguales y consecutivas;

b) En el caso de obras de infraestructura, construcciones e instalaciones fijas directamente vinculadas al proyecto, realizadas o iniciadas en dicho período fiscal, a opción del VPU:

i. en un sesenta por ciento (60 %) en el ejercicio fiscal en el que se produzca la habilitación respectiva, y el cuarenta por ciento (40 %) restante en dos (2) cuotas anuales, iguales y consecutivas, o

ii. como mínimo, en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar la vida útil estimada reducida al sesenta por ciento (60 %).

– Si se establece una venta y reemplazo de bienes muebles, se permite diferir el pago del Impuesto a las Ganancias (artículo 71, decreto 862/19) generado por la venta de un bien, siempre y cuando el dinero obtenido se reinvierta en un bien de similares características dentro de un plazo de un año reduciendo el valor de amortización del nuevo bien mueble o activo fijo (artículo 36).

– La posibilidad de deducir quebrantos sin límite temporal.

– Quebrantos transferibles a los cinco años, actualizables por IPC (artículo 37).

– Una alícuota reducida del tres coma cinco por ciento (3,5 %) sobre dividendos y utilidades (artículo 40).

– No aplica *grossing up* (artículo 41).

– Se genera un régimen de precios de transferencia entre entidades locales (artículo 42).

– No aplica capitalización exigua (artículo 44).

– Exención de derechos de importación y exportación para los bienes del plan de inversión y los productos obtenidos al amparo del proyecto (artículo 52, 53 y 54).

– IVA: Los VPU adheridos al RIGI o Súper RIGI deben pagar el Impuesto al Valor Agregado (IVA), pero tienen el beneficio de poder cancelarlo mediante la entrega de Certificados de Crédito Fiscal (artículo 47 y 48). Los certificados pueden utilizarse para pagar el IVA facturado por proveedores y el IVA por importaciones de bienes de uso u obras de infraestructura. En el caso específico de las importaciones de bienes para el plan de inversión, gozan de exención de todos los tributos, incluido el IVA y las percepciones aduaneras.

– Impuestos a los créditos y débitos: 100 % computable contra ganancias (artículo 51). El VPU adherido al Súper RIGI podrá computar el cien por ciento (100 %) de los importes abonados y/o percibidos en concepto del impuesto sobre los débitos y créditos en cuentas bancarias, establecido por la ley 25.413 y su reglamentación, como crédito del Impuesto a las Ganancias.

Incentivos en materia de seguridad social:

– Una alícuota única del diez por ciento (10 %) para las contribuciones patronales respecto de las nuevas relaciones laborales que se den de alta a partir de la Fecha de Adhesión (artículo 56).

– La contribución mensual con destino al Fondo de Asistencia Laboral (FAL), cuando corresponda efectuarla conservará su carácter obligatorio y no está considerada en la alícuota única del 10 %. Idem al beneficio otorgado por el RIGI. Esta carga social es sustancialmente inferior a la alícuota general, que suele rondar entre el 18 % y el 26 % para empleados del sector privado. La contribución al FAL, igual que en el RIGI, está por fuera de la alícuota única. (artículo 59).

Es importante destacar que el Súper RIGI pasa a tener “financiamiento” del régimen previsional y más fuertemente de las provincias (que contribuyen no solo con la parte de los gravámenes coparticipables comprendidos en los beneficios sino por las restricciones que asumen en materia de IIBB y otros). ¿Cómo se pagarán las jubilaciones cuando esos trabajadores

se jubilen? ¿Cómo se financia esa disminución de alícuota? Nada dice el proyecto.

f) La injusticia territorial o el federalismo invertido

En el artículo 2° se establece un mecanismo por el cual los beneficios nacionales solo se extenderán a aquellas provincias y municipios que adhieran explícitamente y apoyen las condiciones del Súper RIGI, incentivando a la aceptación del marco fiscal federal en un marco de autonomía federal.

Sobre este tema, los fundamentos indican que el proyecto exige como condición para la adhesión provincial compromisos concretos en materia de moderación fiscal y previsibilidad normativa, de modo tal que los incentivos nacionales no se vean neutralizados por cargas locales incompatibles con la magnitud de las inversiones que se pretende atraer. Solo mediante un esfuerzo mancomunado entre la Nación y las provincias –en el que cada jurisdicción asuma responsabilidades verificables– será posible construir un entorno de negocios que compita en igualdad de condiciones con los principales destinos de inversión a nivel global.

El RIGI no contenía una disposición de este estilo. De hecho, hay provincias que no adhieron (ej. PBA) y en la que se localizaron proyectos incentivados.

Con este requisito, el gobierno centraliza el federalismo. Ya no compiten las provincias por entregar mejores condiciones a la inversión sino que primero deben someterse a la autoridad central para que los beneficiarios obtengan sus beneficios. Se invierte la pirámide federal. Con este mecanismo institucional las provincias quedan de rehén de la nación, si no adhiere al programa en su territorio no habrá beneficios nacionales. Es la nación la que constriñe, no el libre juego de los gobiernos provinciales.

Y más significativamente, la reducción en el Impuesto a las Ganancias al 15 %, además, recae sobre las provincias, aun sobre aquellas que no adhieran, en las que no se instale ningún proyecto. En efecto, un 58,76 % de la recaudación del Impuesto a las Ganancias se coparticipa a las provincias. Así, aproximadamente un 60 % del costo de este beneficio pesará sobre las provincias, aun si no adhieren al régimen y aun cuando ningún proyecto se desarrolle en su ámbito.

3. Súper RIGI, gestión de intereses y Ley de Sociedades

El Súper RIGI se anunció apenas después de la reunión del Presidente Milei con Peter Thiel, igual que el proyecto de reforma a la Ley de Sociedades se anunció inmediatamente después de la reunión del magnate con el Ministro Sturzenegger. Los propios fundamentos del mensaje, por cierto, afirman que la necesidad del Súper RIGI aparecen con el “diálogo con los actores productivos y financieros”, pero no explican quiénes habrían sido los interlocutores concretos de ese “diálogo” porque no los conocen.

El contenido de esas reuniones con Thiel ha permanecido oculto: si bien el decreto 1.173/2003 obliga a consignar los “intereses que se invocan” y una “síntesis del contenido de la reunión”, todo lo que la agenda del Presidente revela es que se trató de un “saludo protocolar”. Pues bien, después de ese “saludo protocolar” se envió este proyecto que parecería diseñado a medida para actividades económicas del tipo que desarrolla Thiel. Es curioso que un gobierno que presenta semejante opacidad se proponga, al mismo tiempo que envía este proyecto, elevar a rango legislativo la normativa de gestión de intereses e incluso proponer la pena de prisión para quienes incumplan.

4. Conclusión

Federalismo centralizado que pone como condición para que los VPU inscritos al Régimen de Súper RIGI reciban los beneficios que las provincias tengan que adherir pero que aun cuando no adhieran son parte del esquema de los beneficios a repartir. Reducción de impuestos sin cálculo en la pérdida de recaudación futura. Programa sin actores consultados ni definidos. Autonomía total de la burocracia estatal. Desfinanciación del sistema previsional.

A la estabilidad por 30 años tributaria, aduanera y cambiaria ya dispuesta en el RIGI, se suma ahora la de seguridad social.

Así el Súper RIGI pasa a tener “financiamiento” del régimen previsional y más fuertemente de las provincias, que contribuyen no sólo con la parte de los gravámenes coparticipables comprendidos en los beneficios tal como se expuso, sino también con restricciones que asumirían en materia de IIBB y otros tributos locales.

Por estos motivos, expresamos el rechazo del proyecto de ley expediente 5-P.E.-26, mensaje 181/26, sobre un Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones en Nuevas Industrias.

Martín Lousteau.

ANTECEDENTE

El expediente (5-P.E.-2026) puede consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 58/2026](#).